

Señores:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO- REPARTO.

Bogotá D.C.

E.S.D.

REF.

Acción: Tutela.

Demandante: **SULLY LORENA RENTERIA LEMUS.**

Demandados: **FISCALIA GENERAL DE NACIÓN- LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, UT CONVOCATORIA FGN 2022** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**

Asunto: Demanda.

SULLY LORENA RENTERIA LEMUS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Bogotá y T.P No. [REDACTED] del C.S.J., actuando en causa propia, concurre ante este Despacho por el presente escrito, en ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, para solicitar el amparo constitucional de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de oportunidades, a la prevalencia del mérito, al acceso al trabajo, al acceso a cargos públicos y cualquier otro derecho del mismo rango que me resultare vulnerado, con ocasión a los hechos y omisiones atribuidos a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **UT CONVOCATORIA FGN 2022-** NIT 9016643034, en el proceso de selección del concurso de méritos que adelanta la Fiscalía General de la Nación- FGN 2022.

MEDIDA PROVISIONAL.

Señor(a) Juez, solicito muy comedidamente, se ordene como medida provisional, la suspensión del concurso de méritos Fiscalía General de la Nación- FGN 2022, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional.

Se torna necesario el decreto de la medida solicitada, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, que es no es otro distinto, a la selección objetiva y transparente de los aspirantes que estén más capacitados, según sus méritos, a ocupar un cargo público. Se pretende con esta medida provisional, evitar la consolidación de la transgresión constitucional invocada. Pues, continuar con las etapas subsiguientes del concurso, genera un riesgo real y comprobable de que se conforme la lista de elegibles para cargos de carrera administrativa con aspirantes seleccionados mediante el ejercicio de pruebas que van en contravía del fin perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, que se itera es, la prevalencia del mérito para ingresar o ascender a los cargos públicos ofertados.

Además de lo anterior, se pone en un inminente riesgo el cumplimiento eficaz de la sentencia tutela, pues, en el tiempo que cobraría firmeza la decisión de primera y segunda instancia, estaría ya consolidado el acto administrativo de conformación de listas de elegibles, teniendo en cuenta que, el concurso se encuentra en una etapa bastante avanzada, la fase de

respuestas a las reclamaciones de valoración de antecedentes- VA, aunado a que se viene un periodo de vacancia judicial, en el cual, el trámite de esta acción constitucional estaría suspendido.

De no practicarse esta medida provisional, Señor(a) Juez(a), se tornará ilusoria o frustrada la ejecución de la sentencia tutela, al tiempo que, se desconoce la prevalencia del principio constitucional del mérito como punto cardinal de la carrera administrativa, al mantener los resultados obtenidos en la evaluación de una prueba escrita realizada con graves y notorias irregularidades, tanto en la estructuración de las preguntas como en su evaluación.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy comedidamente de este(a) Juez Constitucional, el decreto de la medida provisional solicitada, para garantizar la efectividad del principio constitucional del mérito, cuyo fin es la escogencia de los mejores candidatos, en búsqueda de la excelencia como meta esencial del servicio público, además de otros principios supraconstitucionales, como lo son; la igualdad, la legalidad y la confianza legítima.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

Antes de entrar en las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias de esta solicitud de amparo constitucional, es importante advertir al Juez Constitucional que, no cuento con otro mecanismo de defensa judicial distinto al de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos de trámite que originaron la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección invoco. En efecto, aun cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural por excelencia para controvertir la legalidad de los actos administrativos y exigir el restablecimiento de los derechos vulnerados con ocasión a su expedición, en el caso sub lite, los actos administrativos de los cuales deviene la transgresión, no son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de aquellos actos que la doctrina ha denominado como: “Actos preparatorios, accesorios o de trámite”.

En la teoría del acto administrativo, el Consejo de Estado ha venido decantando la clasificación de estos, con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional y los que no. En tal sentido, ha explicado que desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos administrativos, a saber:

- i) **Los actos preparatorios, accesorios o de trámite:** Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no

crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración;

- ii) **Los actos definitivos:** De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido;
- iii) **Los actos administrativos de ejecución,** por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.¹

Sobre la base de esta clasificación, ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU067/22, que resulta procedente la acción de tutela en el ámbito de los concursos de méritos cuando se trate de actos administrativos de trámite o preparatorios como los cuestionados en este asunto, por cuanto “la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran”².

En la referida sentencia de unificación, la Corte resolvió de fondo una solicitud de amparo constitucional en la que se cuestionaban los actos administrativos de trámite contentivos de la prueba escrita y los resultados obtenidos por los participantes dentro de la convocatoria 27 para funcionarios de la Rama Judicial. Por tratarse una situación que por su pertinencia y semejanza fáctica y jurídica con el asunto que hoy nos convoca, además de provenir de una autoridad encargada de unificar jurisprudencia, tiene fuerza vinculante para el juez, y por lo tanto, lo obliga a realizar un análisis de fondo de esta acción de carácter constitucional.

¹ Sobre la procedencia excepcional del control judicial de los actos de ejecución, ver: C. de E., Sección Segunda, providencia de 8 de marzo de 2018, radicación: 2831-15.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito muy comedidamente, Señor Juez, que no se niegue la procedencia de esta acción constitucional bajo el erróneo argumento de que existen otros mecanismos judiciales para el control de legalidad de los actos administrativos cuestionados.

RESEÑA FACTICA.

PRIMERO. Me inscribí dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación-FGN, adelantado en virtud del Acuerdo No. 001 de 2023, para los cargos de Fiscal Delegada ante Jueces Civil Municipales y Fiscal Delegada ante Jueces Civiles del Circuito, denominados con las OPECE I-103-01-(109) y I-102-01-(74), respectivamente.

SEGUNDO. Obtuve como resultados preliminares de las pruebas escritas, los siguientes:

- Para el cargo de Fiscal Delegada ante Jueces Civil Municipales: 59,13
- Para el cargo de Fiscal Delegada ante Jueces Civiles del Circuito: 63,54.

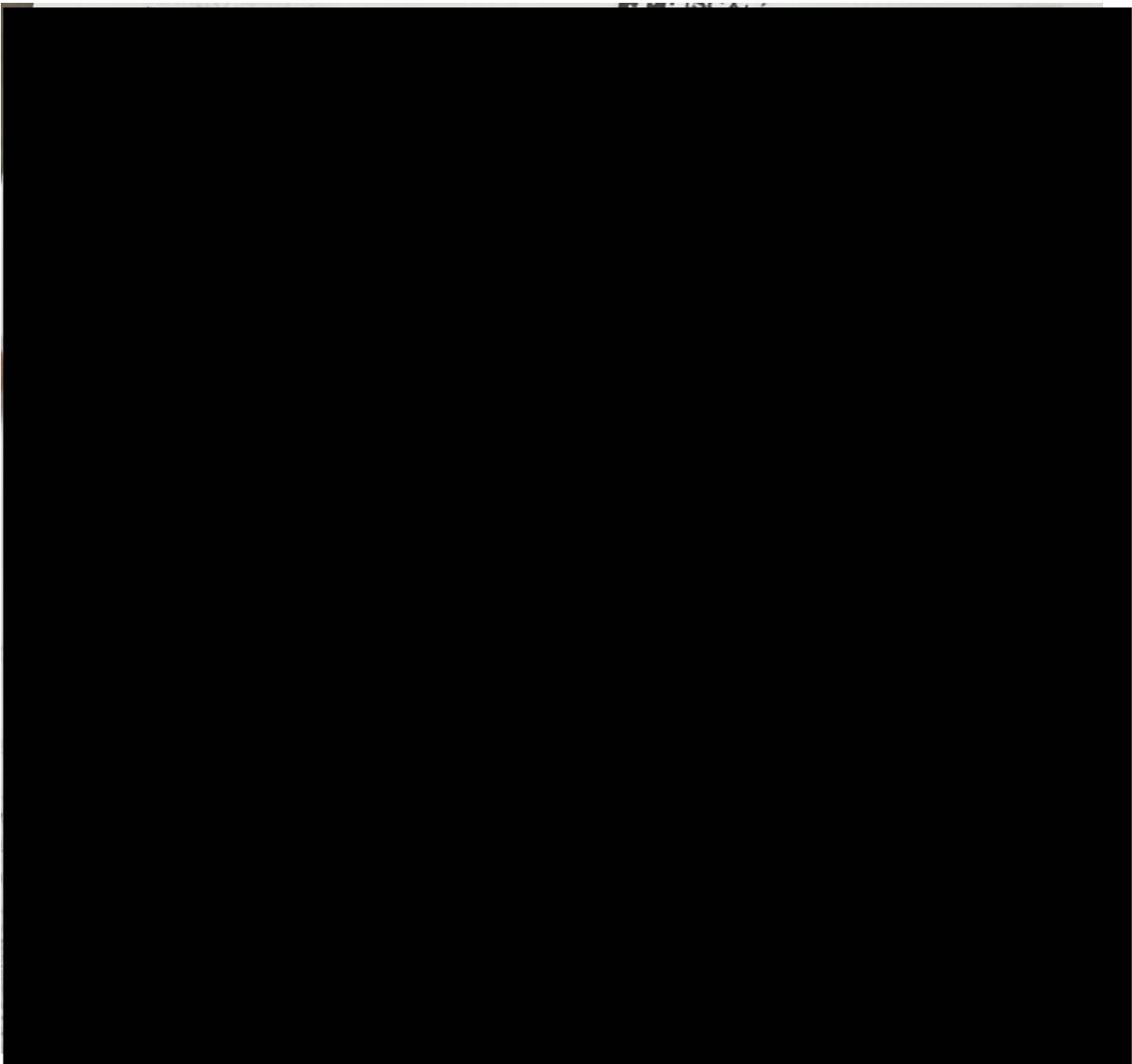
TERCERO. Estando dentro de los términos establecidos en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2023, presenté reclamación por estar inconforme con los resultados obtenidos en la prueba escrita y la forma imprecisa, vaga, confusa e incoherente en que fueron redactas algunas de las preguntas del cuestionario de dicha prueba. Para poder sustentar mi reclamación, solicité la exhibición de los documentos de la prueba.

CUARTO. El día domingo, 19 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la fase de exhibición de documentos, jornada en la que se permitió el acceso al material de la prueba escrita para aquellos aspirantes que de manera expresa lo solicitaron en su reclamación. Al revisar nuevamente el cuadernillo de la prueba, confirmé las irregularidades que advertí en un principio, relacionadas con la mala redacción o elaboración de la prueba en los componentes de conocimientos generales y específicos. De la lectura de este cuadernillo, se evidencia con gran notoriedad, un número de preguntas con contenido ambiguo, difuso e incongruente que no ofrecían opciones de respuestas adecuadas, unívocas y válidas. Preguntas cuyo enunciado no guarda relación con la respuesta o preguntas que no tenían un enunciado de respuesta correcta o, por el contrario, todos sus enunciados de respuesta eran válidos.

Se citan a continuación, algunas de las preguntas que logré identificar con estas irregularidades, sin perjuicio de otras preguntas del cuestionario que por cuestiones de tiempo no alcancé a revisar:

1. PREGUNTAS CON ENUNCIADOS DE RESPUESTAS IMPRECISOS O INCOHERENTES:

PREGUNTA 109.



En esta pregunta, es evidente que, el enunciado no guarda relación alguna con las opciones de respuesta. El enunciado de esta pregunta cuestiona acerca de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, sin embargo, los enunciados de respuestas apuntan a otro tema distinto, relacionado con los principios de irretroactividad, celeridad y progresividad. Ninguno de estos 3 principios enmarcados dentro de las opciones de respuestas, guarda relación con los criterios establecidos en nuestro sistema jurídico para la procedencia de la acción de tutela. Pues, según los criterios establecidos por la Ley, la Corte Constitucional y la doctrina, los requisitos de procedencia de la acción de tutela son los siguientes:

1. La legitimación en la causa por cativa.
2. La legitimación en la causa por pasiva.
3. Que exista una afectación, lesión o amenaza de un derecho fundamental;
4. La inmediatez: Que la acción de tutela se interponga dentro de un término razonable y proporcional con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.
5. La subsidiariedad: Que sea el único medio idóneo y eficaz para lograr el fin pretendido con el amparo constitucional invocado.³

³Decreto 2591 de 1991. ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

La opción B - validada como correcta, según la clave de respuestas, alude al principio de celeridad dentro del trámite de la acción de tutela. Valga aclarar que, el principio de celeridad, no es un requisito de procedencia de la acción de tutela, si no un principio procesal de este tipo de acción constitucional, es decir, un principio que debe observarse en el trámite de la acción de tutela. Así lo establece el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, cuando prevé:

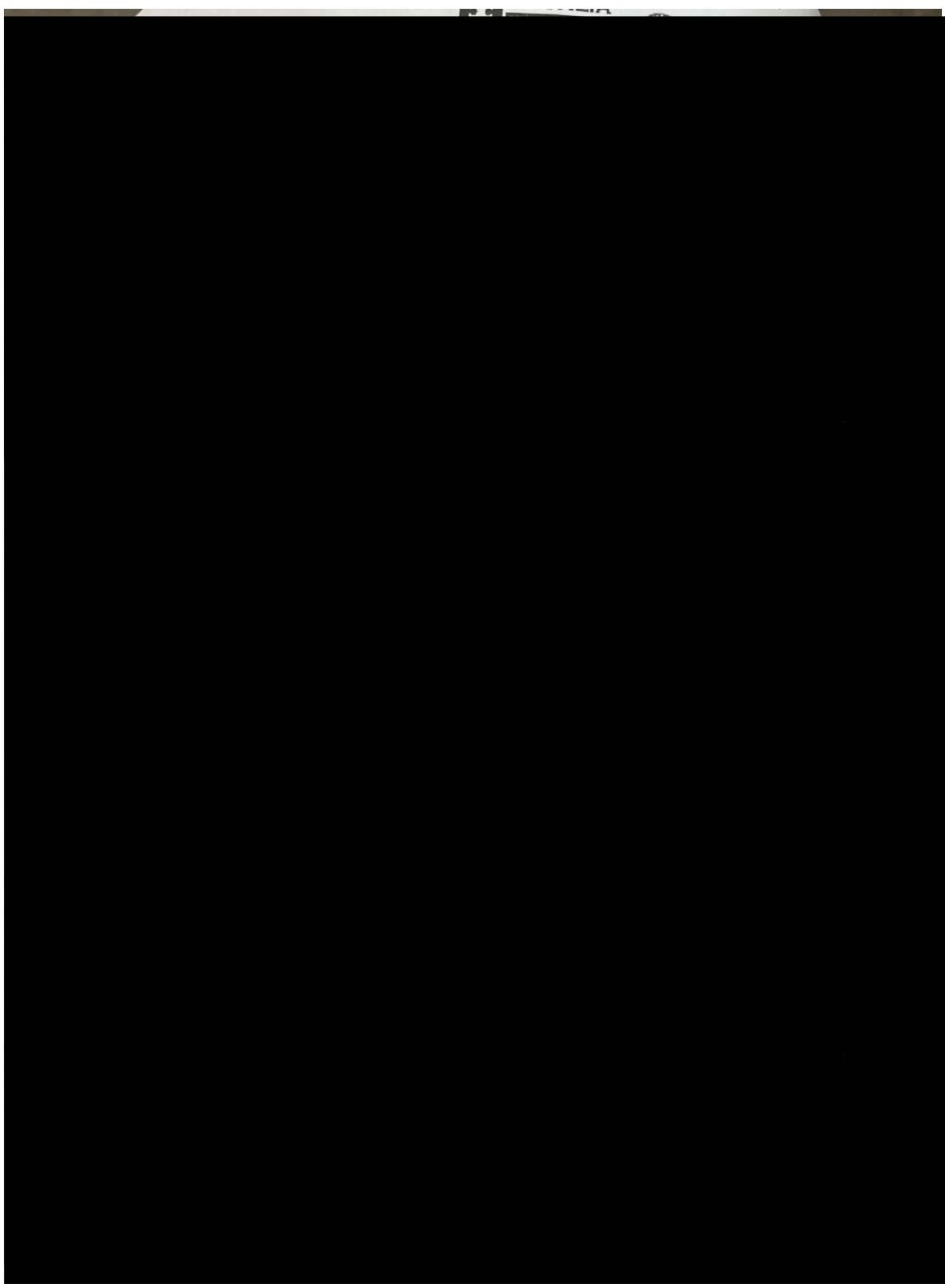
ARTICULO 3o. PRINCIPIOS. *El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.*

Principio este, que debe desarrollar el Juez, por ser quien dirige este tipo de procesos, mas no es Fiscal. Por lo tanto, carece de fundamentación y coherencia el enunciado y la respuesta, pues, el principio de celeridad, como a bien se dijo, no es requisito de procedibilidad de la acción de tutela, amén de que, no es un principio que deba ser desarrollado por el Fiscal, como erróneamente se aduce en el enunciado de la pregunta, si no por el Juez Constitucional, quien, en últimas, conduce el proceso de este tipo de acciones constitucionales. Así las cosas, ninguno de los enunciados de respuesta resulta valido atendiendo el enunciado de la pregunta.

En este tipo de pruebas escritas, Señor(a) Juez(a), la terminología utilizada debe ser muy precisa y no tornar a equívocos, puesto que, cuando se actúa en calidad de evaluado, siempre se está a la expectativa de eso que llamamos coloquialmente "la cascarita", es decir, de aquellos enunciados que contienen una trampa o que inducen al error por la utilización de palabras o conceptos engañosos o malintencionados que nos llevan a equivocarnos, debiendo por lo tanto, ser analizados con sumo cuidado.

PREGUNTA 120.

-
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.



Según la tabla de respuestas, la clave correcta es el enunciado A, que refiere a la grave violación de normas de seguridad en los eventos en que el Fiscal ha establecido comunicación directa con menores víctimas de reclutamiento forzado y beneficiarios del programa de protección a intervinientes en el proceso penal. En esta opción de respuesta, también se utiliza de forma errada una terminología imprecisa que termina confundiendo a cualquier lector.

Es notoriamente confusa e indeterminada la respuesta A, pues, en el caso hipotético planteado, no se vislumbra ninguna violación a normas de seguridad, si no la transgresión de ritualidades procesales o criterios establecidos en el artículo 193 del Código de Infancia y Adolescencia. Dichos criterios atienden a reglas netamente procesales que se deben observar en el desarrollo de cualquier proceso judicial de delitos cuyas víctimas sean Niños, Niñas y Adolescentes- NNA. Siendo unas de esas reglas procesales, la citación a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan los NNA, para que lo asistan

en la reclamación de sus derechos y/o la citación de la Defensoría de Familia, a fin de que se tomen las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes, en los casos en que el niño, niña o adolescente víctima carezca definitiva o temporalmente de padres, representante legal, o estos sean vinculados como autores o partícipes del delito.

Sobre la base de esta normativa, se reprocha en consecuencia, la utilización de la palabra "normas de seguridad" en el enunciado. Pues, da entender en el contexto del caso planteado, que se trata de la violación de aquellas normas que buscan garantizar derechos de tipo sustancial, como: la vida, la integridad física, la seguridad, la libertad, entre otros derechos fundamentales, cuando lo que realmente se transgrede con las comunicaciones establecidas de forma directa por el fiscal con los menores de edad, son normas de tipo procesal, sin ninguna connotación en materia de seguridad del menor.

Al evidenciarse este error en el enunciado A, mal podría tenerse como opción de respuesta correcta. La opción B y C también quedarían descartadas por ser incorrectas. En conclusión, no hay un enunciado válido para esta pregunta.

PREGUNTA 103.



En la pregunta 103, ninguno de los 3 enunciados de respuesta es correcto. Partiendo de la premisa general de esta pregunta, no existe un mandato o disposición constitucional que

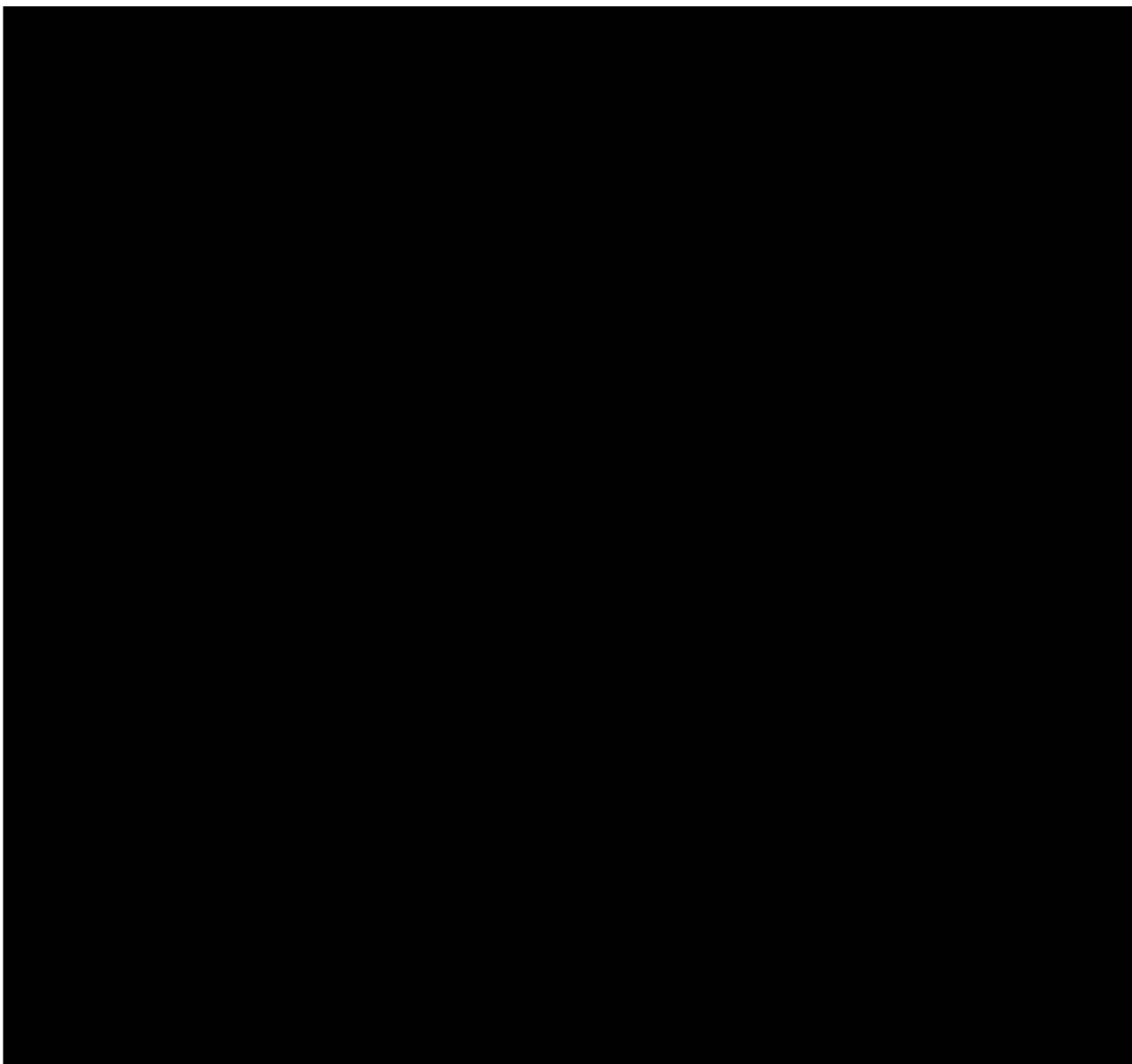
regule los requisitos de procedencia de la acción de grupo. Estos requisitos se encuentran reglados por disposición legal y no constitucional. El artículo 88 de la Carta Política, escuetamente enuncia esta acción constitucional y autoriza su reglamentación en la Ley, bajo el siguiente texto:

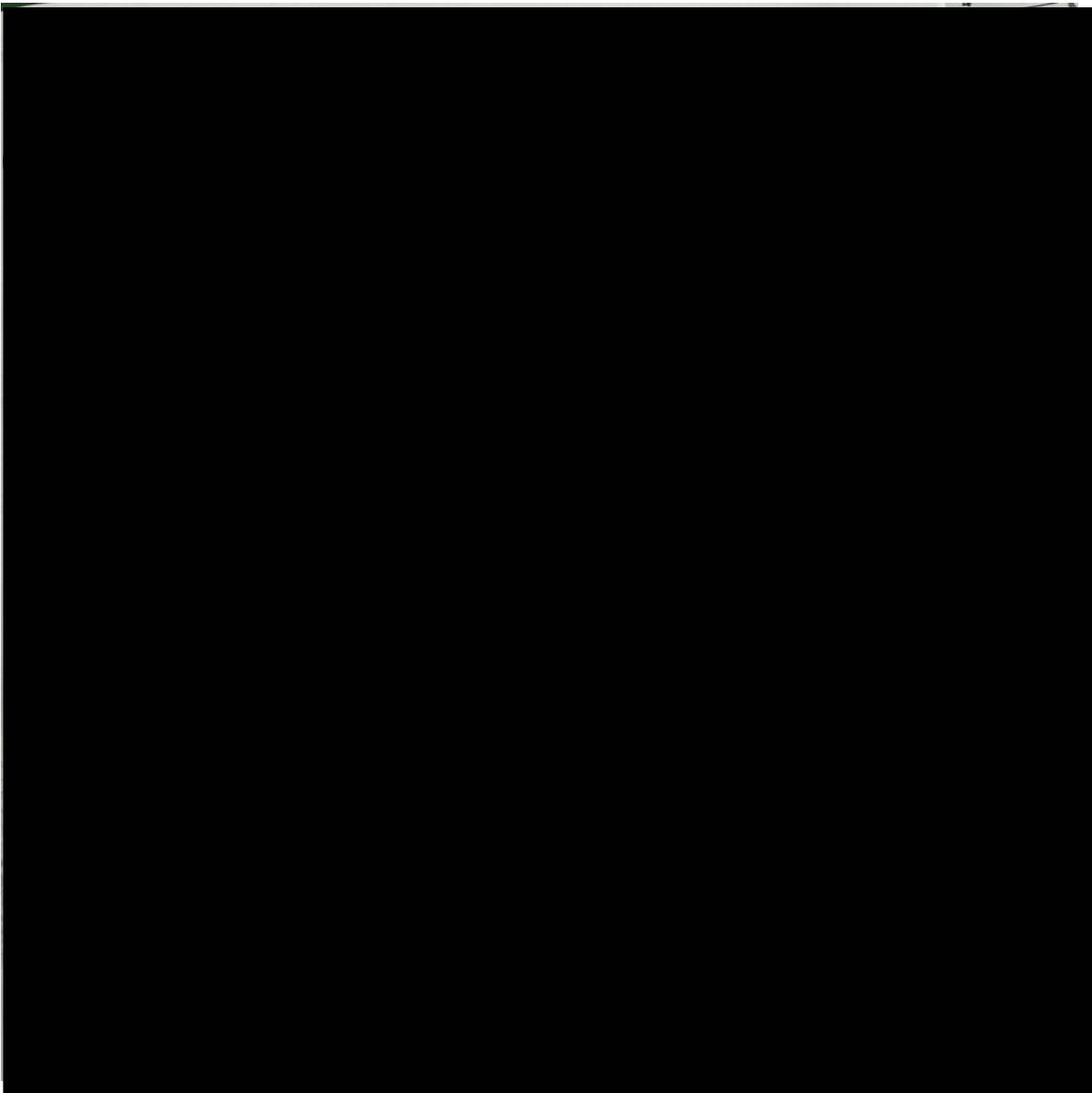
*Constitución Política. **ARTICULO 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

***También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, por limitarse el enunciado de la pregunta al precepto constitucional, al establecerse en su tenor literal; "acatando lo emanado por las normas constitucionales que regulan la materia en concreto", no resultaría acertado ninguno de los 3 enunciados de respuestas. Ante tal imprecisión, debe ser eliminada del examen la pregunta 103.

PREGUNTA 156.





Según la hoja de la validación de respuestas, la clave de esta pregunta es la contenida en el literal A.

La opción A, Señor(a) Juez, contiene un enunciado bastante controversial, que se presta para varias interpretaciones al no tener signos de puntuación, ni una clara redacción. Pues, no es lo mismo decir:

ORACIÓN 1. [Redacted]
[Redacted]

a

ORACIÓN 2. [Redacted]
[Redacted]

Son dos oraciones con significados muy distintos. De la primera oración, se interpreta que, el traslado de la acusación se toma como una etapa que se surte dentro de la audiencia celebrada ante el juez con función de control de garantías. El enunciado del texto, da entender que, una vez iniciada la audiencia ante el juez de control de garantías, antes de que este surta el traslado del escrito de la acusación, se debe formular la solicitud de medida de aseguramiento. Partiendo de esta interpretación, descarté ipso facto la opción A, teniendo en cuenta que, el traslado de la acusación es competencia del juez de

conocimiento, según las disposiciones del artículo 336 y ss del CPP, y no del juez con funciones de control de garantías.

Después de realizar muchas lecturas del enunciado A, pude comprender que el evaluador, pretendía en el texto de enunciado transmitir el mensaje de la oración 2, esto es, que la solicitud de la medida de aseguramiento se formula antes de presentar el escrito de acusación ante el juez de conocimiento, en una audiencia que se realiza ante el juez con funciones de control de garantías.

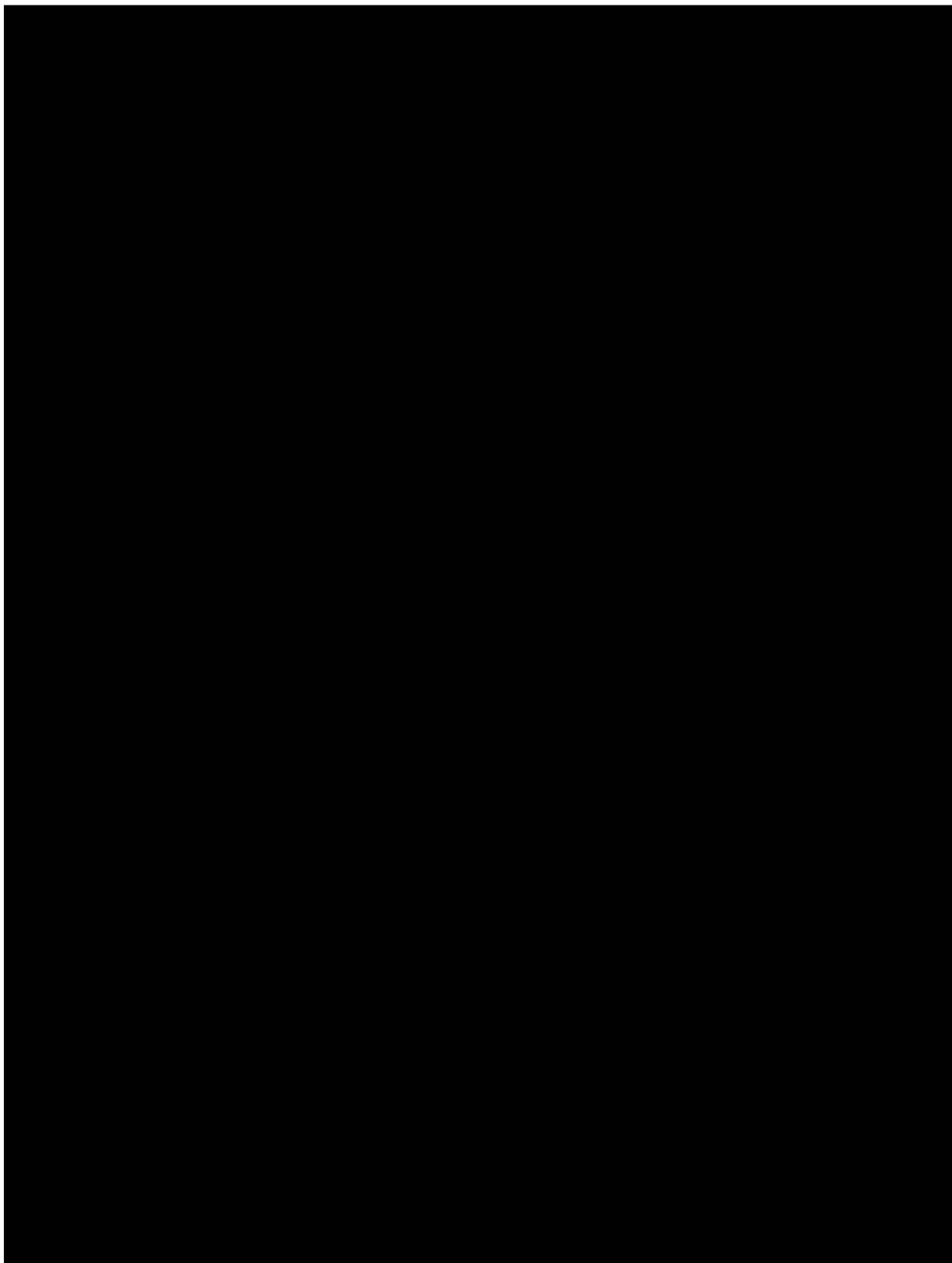
Ante esta inexacta y confusa redacción, y dado que los contenidos de las respuestas B y C son incorrectos, deberá ser eliminada esta pregunta del cuestionario.

2. PREGUNTAS CON ERRORES DE CLAVE EN LA TABLA DE RESPUESTAS:

Además de las imprecisiones de las preguntas y los enunciados de respuestas, se cuestiona también, la existencia de errores en las claves contenidas en la tabla de respuestas. En la jornada de exhibición de documentos, también pude percatarme que, la tabla de respuestas contiene algunos errores en varias de las claves validadas como correctas. Así, por ejemplo; en una pregunta X, siendo la opción correcta la A, aparecía en la tabla de respuestas, la clave B. Se detallan a continuación, algunas preguntas en las que logré advertir esta irregularidad, sin perjuicio de otras preguntas del cuestionario que por cuestiones de tiempo no alcancé a repasar.

PREGUNTA 123.

PREGUNTA 123.



En la pregunta 123 se tiene como clave de respuesta el enunciado B, en el cual, se reconoce "la primacía de la normatividad interna sobre el bloque de constitucionalidad".

Estoy bastante sorprendida, Señor(a) Juez(a), de que un concurso tan serio como este, realizado por una universidad de tan alto prestigio, como lo es la Universidad Libre de Colombia, realice tan escalofriante aseveración. Afirmar que la normatividad interna prima sobre una convención internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad, significa desconocer el control de constitucionalidad de las leyes, que se traduce, en ese compendio de procedimientos establecidos por el constituyente para hacer efectiva la supremacía de la constitución sobre las normas jurídicas secundarias y los actos de las autoridades, es decir, hacer que estos últimos se apeguen al texto constitucional vigente.

Frente a este control constitucional, ha expresado la Corte Constitucional que, deberá verificarse no sólo frente al texto formal de la Carta, sino también a partir de su comparación con otras disposiciones con carácter "supralegal", como los tratados o convenios internacionales que versen sobre derechos humanos o sobre la prohibición de limitarlos en los estados de excepción.⁴ En otras palabras, refiere al conjunto de normas con relevancia constitucional que se utilizan como parámetro para analizar la validez constitucional de las leyes integra el denominado bloque de Constitucionalidad.⁵

La Convención sobre los Derechos de Niño (Ley 12 de 1991), por ser un instrumento internacional relativo a los derechos humanos de los niños, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia, forma parte del bloque de constitucionalidad *strictu sensu* y, por lo mismo, no sólo sirven de parámetros de validez constitucional de los preceptos legales, sino que también tiene fuerza vinculante⁶.

Teniendo en cuenta esas consideraciones y la línea jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional al interpretar el alcance del artículo 93 superior, en la cual, reconoce en nuestro orden jurídico interno la preeminencia, superioridad o supremacía del bloque de constitucionalidad y de los tratados y convenios internacionales integrados en la normatividad colombiana a través de la ratificación del Estado, previo el análisis de constitucionalidad⁷, se descarta por completo el enunciado contenido en la clave A, en la medida que, resulta contrario a la jerarquía normativa adoptada en nuestra legislación.

En consecuencia, y atendiendo todo lo ante dicho, las opciones de respuesta correcta serían las contenidas en los enunciados A y C.

⁴ Tal como está dispuesto en el artículo 93 de Constitución Política.

⁵ Sentencia C-582/99

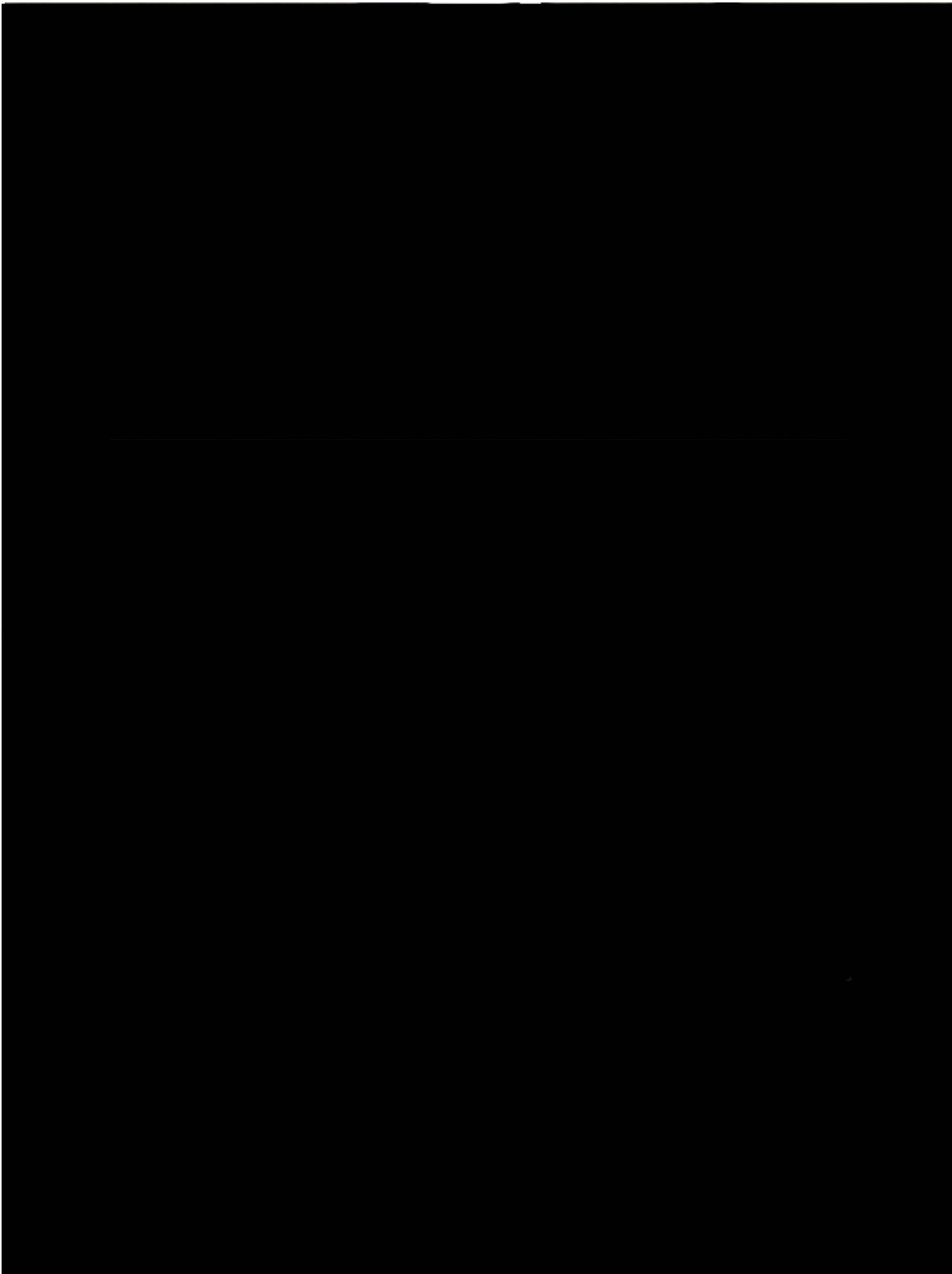
⁶ Precisamente, a manera de ejemplo, en Sentencia C-325 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), en relación con el alcance de los tratados internacionales sobre derechos de los niños en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, la Corte señaló que:

"De otro lado, la Convención de los Derechos del Niño, emanada de la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por el Congreso Nacional mediante la Ley 12 de 1991, reconoce el derecho de los niños a ser protegidos contra el desempeño en labores riesgosas o la explotación laboral que obstaculice su educación y desarrollo. Dicha Convención, por ser un instrumento internacional relativo a los derechos humanos de los niños, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación integra el denominado 'bloque de constitucionalidad.' (...)" (Subrayado por fuera del texto original).

⁷ El primer acercamiento de la Corte Constitucional en la aplicación de normas supranacionales al orden interno colombiano se da en las Sentencias T-409 de 1992 M.P's: **ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO** y **FABIO MORÓN DÍAZ** y la C-574-92 MP: **CIRO ANGARITA BARÓN**, en donde se estableció que los convenios sobre derecho internacional humanitario tienen carácter prevalente sobre la legislación nacional.

A partir de la mencionada jurisprudencia, la Corte Constitucional comenzó a interpretar el inciso segundo del artículo 93 de la Carta como la norma que disponía la prevalencia de los tratados o convenios internacionales en el orden jurídico interno, siempre y cuando dichas normas hubiesen sido integradas en la normatividad colombiana a través de la ratificación del Estado, previo análisis de constitucionalidad. Esta disposición consagra la preeminencia, superioridad o supremacía de los tratados y convenios internacionales en nuestro orden jurídico interno. Y es así como la norma exige que para que dicha prerrogativa tenga operancia es necesario que los citados acuerdos internacionales hayan sido «ratificados» por el Congreso, término jurídico que a juicio de la Corte es inapropiado, puesto que a quien le compete «ratificar» tales instrumentos internacionales es al Gobierno Nacional mas no al Congreso, ente éste al que se le atribuyó únicamente la facultad de «aprobar» los citados acuerdos, función que cumple por medio de ley.

PREGUNTA 116.



Conforme a la tabla de respuestas, la clave de esta pregunta es la opción B, cuando en realidad y acorde a las disposiciones normativas sobre la materia, la opción correcta es la C.

La opción B, elegida erróneamente como la respuesta correcta, hace referencia a la interposición del recurso de reposición y apelación contra una decisión del juez de conocimiento que decide no acceder a la solicitud de terminación de la audiencia de formulación de acusación. Enunciado que resulta ser manifiestamente falso, por las razones que a continuación se exponen:

Para empezar, es importante dejar claridad sobre la distinción que existe entre una providencia que decide no acceder a la solicitud de terminación de una audiencia y una providencia que decide no dar por terminado el proceso judicial, que en materia penal se

traduce en aquella que niega la solicitud de preclusión de la investigación. La primera providencia, corresponde a una determinación del juez de mero trámite que impulsa o conduce el proceso para darle curso progresivo a la actuación siguiente, en cambio, la segunda, entraña una decisión de fondo, que puede ocasionar perjuicios a las partes en litigio, en la medida que, resuelve cuestiones importantes y de mucha trascendencia dentro del proceso, si bien, define si poner fin al proceso o continuar con el mismo, lo que se asemeja a una sentencia absolutoria o condenatoria.⁸

Por regla general, ninguna decisión de un juez natural que impulse o conduzca progresivamente el trámite de un proceso judicial, está sometida a los medios de impugnación o los recursos establecidos por el legislador, debido a que, no resuelven cuestiones importantes dentro del proceso, ni están en posibilidad de causar perjuicios a las partes. El auto que decide no acceder a una solicitud de terminación de audiencia, es una providencia de las denominadas autos de trámites y por consiguiente, no admite los medios de impugnación ordinarios, como lo son; el recurso de reposición y apelación. Conceptos que presumo no tiene muy claros el evaluador, quien terminó confundiendo estos dos tipos de providencias, cuyos efectos y alcances son totalmente diferentes.

Coligado a lo anterior, el artículo 176 y 177 del CPP, establece taxativamente las providencias sujetas a recurso de apelación, y dentro de ellas, no prevé aquella que decide no acceder a la solicitud de terminación de la audiencia de formulación de acusación. En su tenor literal estas disposiciones normativas, dicen.

Código de Procedimiento Penal- Ley 904 de 2006.

ARTÍCULO 176. RECURSOS ORDINARIOS. Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.

ARTÍCULO 177. EFECTOS. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1142 de 2007.

El nuevo texto es el siguiente:> La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.
2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.
3. El auto que decide la nulidad.

⁸ Respecto a la clasificación enunciada, el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Procedimiento Civil Tomo I, Parte General", páginas 647 y 648, indica:

"La segunda clase de actos procesales del juez la constituyen los llamados autos, previstos en el art. 302 del C. de P.C., y que se dividen en dos grandes clases: autos interlocutorios y autos de sustanciación o trámite. Esta diferencia no es hoy tan relevante como era en el antiguo sistema, en virtud de la fundamental modificación que se le hizo al recurso de apelación, ya que con arreglo a la Ley 105 de 1931 eran apelables los autos interlocutorios mas no los de sustanciación; de ahí que era de suma importancia saber de qué clase de autos se trataba. En la actualidad, dado que la apelación se concede sólo para las providencias taxativamente determinadas por la ley, ya no reviste interés saber si estamos frente a una providencia interlocutoria o a una de sustanciación, porque, cualquiera que sea la clase de auto, una norma expresa dice si es o no apelable. (...) 5.1. Autos Interlocutorios. Esta clase de providencias se caracteriza porque resuelven cuestiones importantes dentro del proceso, en algunos casos excepcionales de tanta trascendencia que le ponen fin al mismo, por lo que se les denomina en la doctrina como autos interlocutorios con fuerza de sentencia. (...) 5.2. Autos de Sustanciación. Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de decidir ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios." (Negrita y subraya del Juzgado)

4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral; y
5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.
2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.
3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura.
4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares.
5. El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación;
- y
6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.

Sobre la base de estas dos disposiciones normativas, no resulta procedente el recurso de apelación contra la decisión de no acceder a la solicitud de terminación de una audiencia, en consecuencia, se descartada como opción de respuesta correcta la clave B.

En igual sentido, se descarta la opción de respuesta contenida en el literal A. El supuesto que se describe para este enunciado, no goza de ninguna fundamentación normativa que lo justifique, pues, el error en la identificación del imputado, no encuadra dentro de las causales que taxativamente establece el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal- CPP, para que proceda la preclusión de la investigación. Las causales de preclusión están taxativamente consagradas en la ley procesal penal y dentro de ellas no se incluye "el error en la identificación del imputado"

Código de Procedimiento Penal- Ley 906 de 2004. Artículo 332. DE LA PRECLUSIÓN.

El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

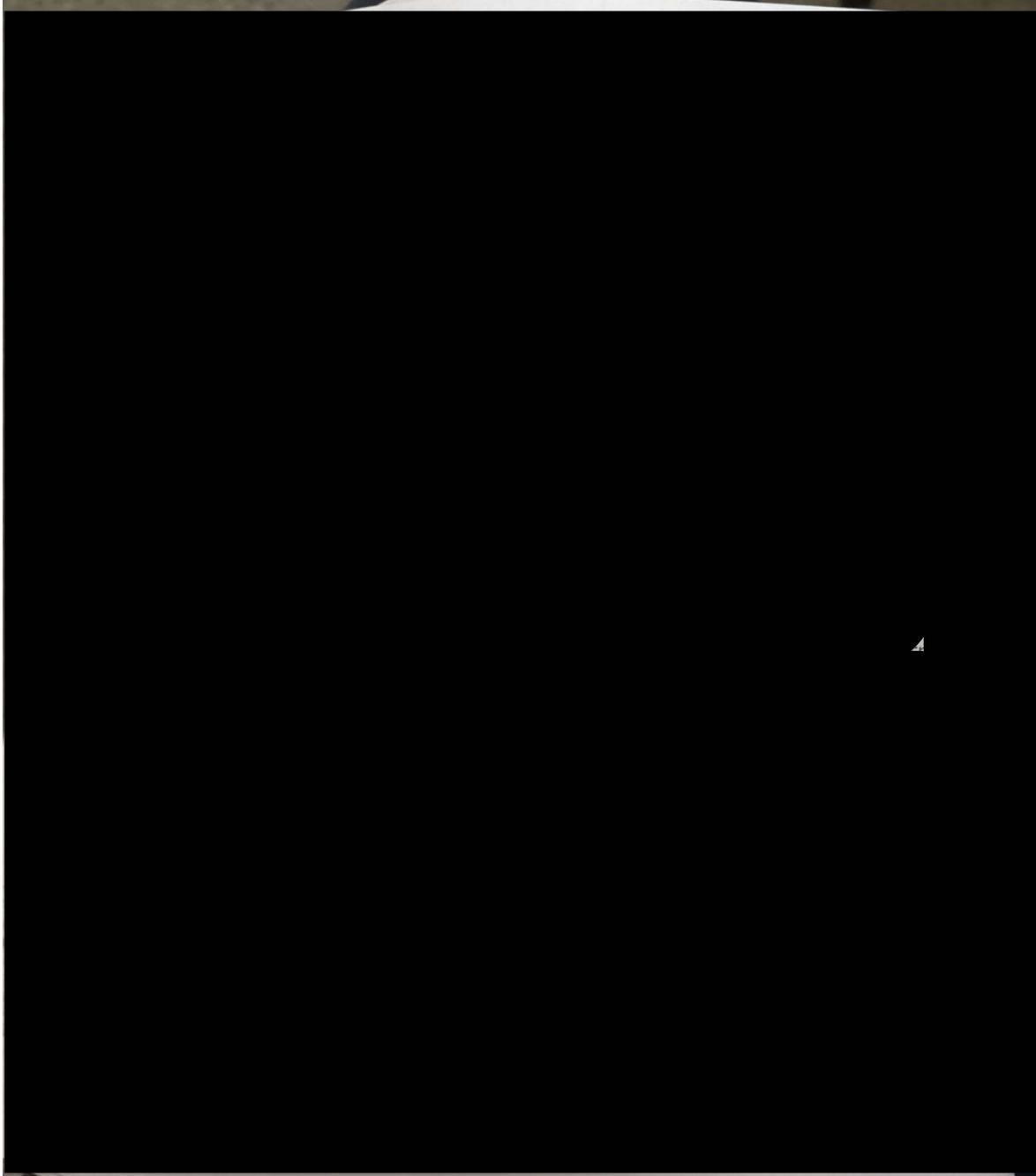
1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.
2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
3. Inexistencia del hecho investigado.
4. Atipicidad del hecho investigado.
5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.

PARÁGRAFO. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

La opción correcta es la C, en la medida que, el artículo 339 del CPP, le da facultades al Fiscal para corregir, modificar o adicionar las observaciones sobre el escrito de acusación en el desarrollo de la audiencia de formulación de acusación.

Así las cosas, deberá corregirse la clave de esta pregunta, teniendo como opción válida el enunciado C.

PREGUNTA 117.



La respuesta correcta en esta pregunta es la contenida en el enunciado A. Pues, acorde con la respuesta anterior, el artículo 339 del CPP, le permite al juez, realizar ese tipo de correcciones, adiciones o modificaciones al escrito de acusación en el desarrollo de la audiencia de formulación de acusación. Sin embargo, se tuvo como clave de respuesta la opción C., enunciado que resulta errado, toda vez que, el supuesto hipotético planteado no configura una causal para impugnar al juez su competencia por razón de la materia, del ámbito territorial, subjetivo, de la función o por conexidad.

Recordemos que, la jurisdicción y competencia en materia penal, conforme con los artículos 28 y siguientes del CPP, desarrollados por vía jurisprudencial y doctrinal, está definida por criterios que atienden a cinco factores, a saber:

- 1)** La materia del asunto, esto es, a la gravedad de los delitos;

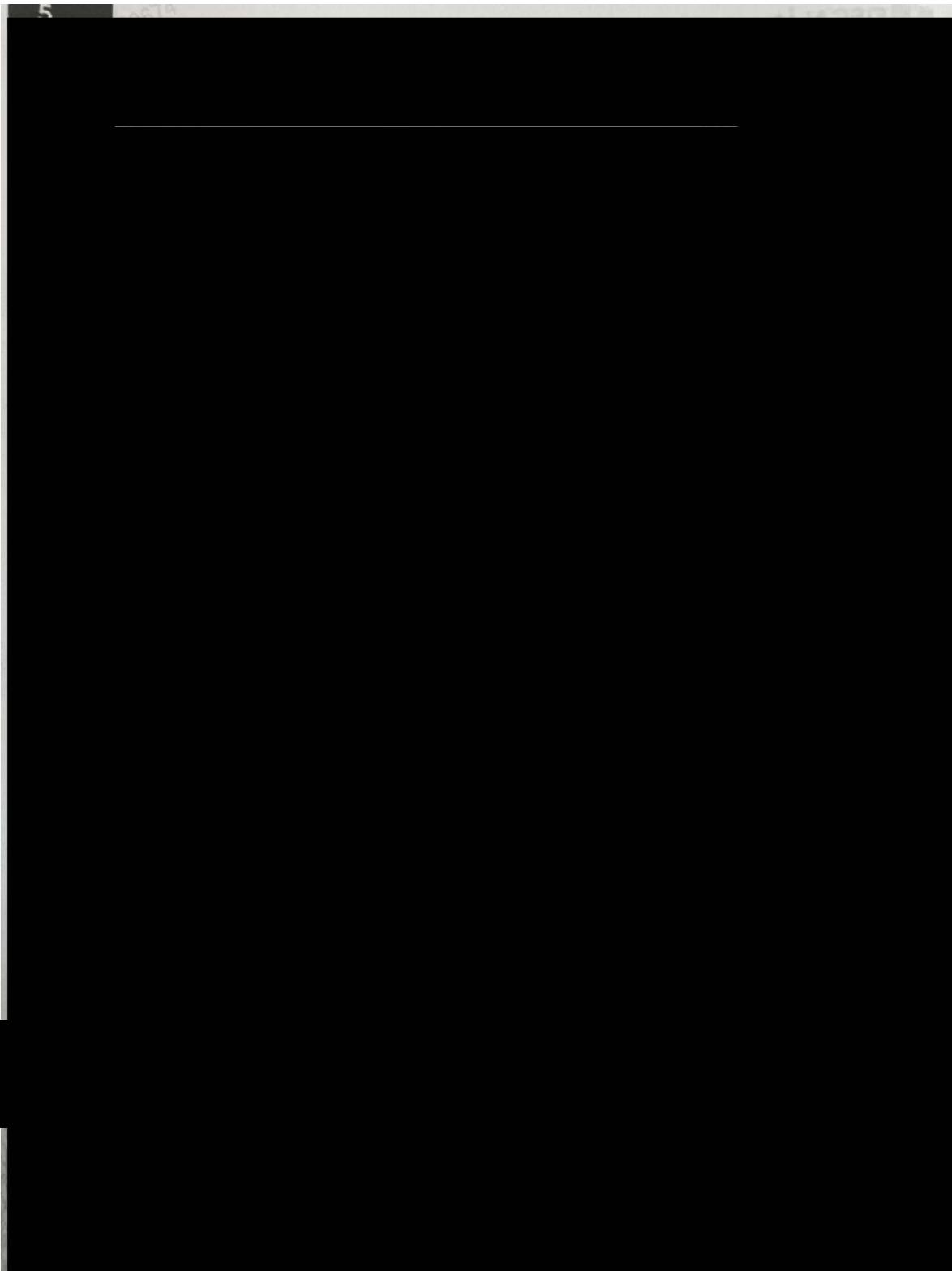
- 2) El factor subjetivo, corresponde a las calidades especiales de las partes (aforados, agentes diplomáticos);
- 3) El factor territorial, lugar de comisión del hecho;
- 4) El factor funcional, la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias y;
- 5) por conexidad, en el caso de delitos conexos.

Así, en el marco de un proceso penal, la declaración de incompetencia del juez, debe versar únicamente sobre aspectos que invaliden su facultad para conocer los hechos investigados ante la falta de los criterios o atributos definidos por el legislador en materia de jurisdicción y competencia. El negar una **solicitud de nulidad** dentro de un proceso penal, no da lugar a impugnar la competencia del juez, ni siquiera a recurrarlo para inhibirlo de seguir conociendo del proceso. En primer lugar, porque, sí el juez resolvió la solicitud de nulidad, se deduce que en él concurre algún factor de competencia que lo hace apto o idóneo para conocer del proceso, y; finalmente, porque, no se configura ninguna de las causales de impedimento que taxativamente establece el artículo 56 del CPP.

En este punto, se hace necesario aclarar que, un asunto es el trámite de impugnación por incompetencia y otra muy distinta, el trámite de impedimentos y recusaciones. Se trata de dos trámites procesales muy distintos, respecto de los cuales, no tienen mucha claridad quienes elaboraron la prueba. Deduzco del caso hipotético plasmado en esta pregunta que, el evaluador le apuntaba en su justificación a la causal de impedimento estatuida en el numeral 14 del artículo 56 del CPC, que prohíbe al juez que conoció la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía de conocer el juicio en su fondo. Se itera, como a bien se dejó plasmado en la pregunta anterior, que el error en la identificación del imputado no es una causal para declarar la preclusión de la investigación

Además de ello, cabe aclarar que, en el enunciado de la pregunta se habla de una **solicitud de nulidad por errada identificación**, mas no de una **solicitud de preclusión**, que es el supuesto que efectivamente configura en las hipótesis del numeral 14 del artículo 56 del CPP. Los términos subrayados tienen connotaciones y alcances jurídicos muy distintos, los cuales, también son confundidos por el evaluador.

PREGUNTA 113.



Se cuestiona esta pregunta porque no admite una única respuesta. Las respuestas acertadas corresponden a las contenidas en los enunciados A y B. Sin embargo, se marcó como clave de respuesta la contenida en el enunciado C.

El enunciado C, es completamente falso y carece de fundamentación normativa. El hecho de que el Fiscal no quiera acceder a las recomendaciones impartidas por el juez de conocimiento de variar la calificación jurídica provisional de la conducta, no es una circunstancia que deba tomarse como una causal objetiva que impida continuar con el ejercicio de la acción penal. Una actuación de este tipo, acarrearía para el Fiscal una investigación e inclusive una sanción, ante la jurisdicción disciplinaria y penal.

Cuando se acude a la causal de preclusión de la investigación ante la imposibilidad de proseguir con el ejercicio de la acción penal, la carga argumentativa debe dirigirse a

demostrar un evento sobreviniente a la acusación, como por ejemplo; la muerte del acusado, cuando se consolida el término de prescripción de la acción penal, la despenalización de la conducta imputada, la constatación de la existencia de cosa juzgada, y en general, de aquellos eventos susceptibles de constatación objetiva con potencialidad para extinguir la acción penal. Su configuración, ha dicho la Corte Constitucional, no puede ser el resultado de un debate probatorio dirigido a desvirtuar la conducta delictiva, bien sea en sede de tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad. Así lo ha indicado reiteradamente la Corte:

“Durante la fase de juzgamiento, el legislador limitó a dos, los motivos que, por hechos sobrevinientes, pueden ser invocados por el fiscal, el ministerio público y la defensa para solicitar la preclusión. Ellas se reducen a: (i) la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal; y (ii) la inexistencia del hecho investigado. La imposibilidad de proseguir con el ejercicio de la acción penal, durante el juicio, puede surgir debido a un evento sobreviniente a la acusación, como la consolidación del término de prescripción de la acción, la muerte del acusado, la despenalización de la conducta imputada, la constatación de la existencia de cosa juzgada, el decreto de una amnistía, la rectificación del escrito injurioso o calumnioso, y en general aquellos eventos susceptibles de verificación objetiva, con potencialidad para extinguir la acción penal. Así mismo, puede surgir como consecuencia de la constatación de circunstancias que indican que la acción penal no podía iniciarse, como podría ser la verificación de la inexistencia de querrela respecto de un delito que exige este presupuesto de procedibilidad”⁹

Así las cosas, no podría abordarse el estudio de la preclusión de la investigación en torno a una causal que genera discusión respecto del tipo penal y no sobre un evento sobreviniente a la acusación que imposibilite objetivamente continuar con el ejercicio de la acción penal.

De esta forma, las opciones A y B, resultan ser las más acertadas, en la medida que, por vía jurisprudencial¹⁰, se ha reconocido facultad al juez para advertir sobre la necesidad de variar la calificación provisional de la conducta punible, y al fiscal para aceptar tal solicitud u oponerse a ella, siempre que la mutación de la calificación se adelante con pleno respeto de las garantías del debido proceso y en observancia del principio de congruencia, que exige que:

- i) la nueva conducta corresponda al mismo género;
- ii) la modificación se oriente hacia un delito de menor entidad;
- iii) la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación, y

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-920 del 1 de noviembre de 2007. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹⁰ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 20 de junio de 2005, en el asunto *Fernán Ramírez vs. Guatemala*, consideró lo siguiente:

“La Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional.

Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los **datos fácticos recogidos en la acusación**, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

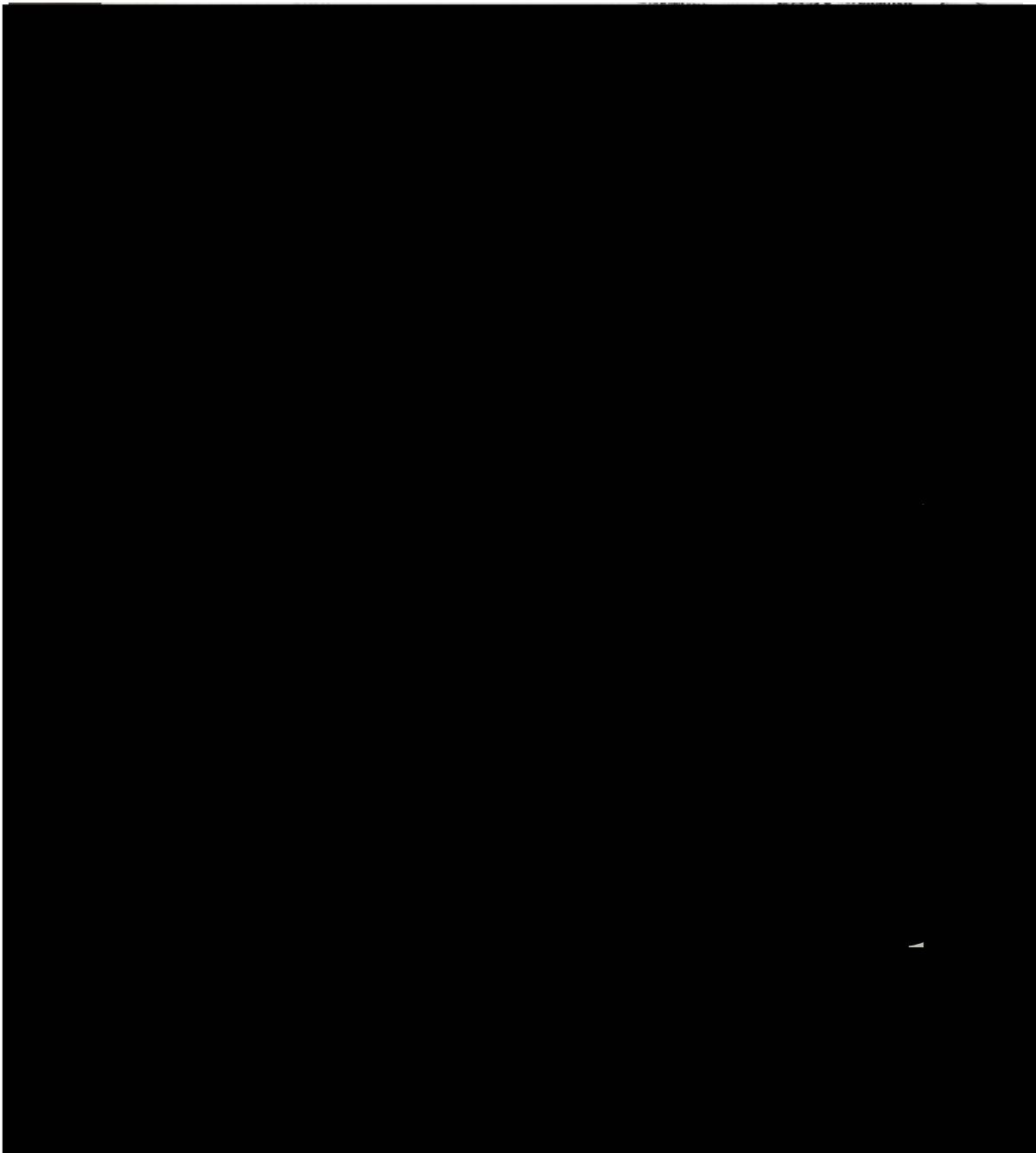
Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del **derecho de defensa**, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención” (negritas agregadas).

iv) no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes

Criterios que configuran válidamente en el supuesto descrito, en la medida que, se varía la adecuación del tipo delictivo de parto o aborto preterintencional al de lesiones culposas, los cuales, corresponden al mismo género de la conducta y núcleo factico de la acusación y cuya pena es menor a la del delito imputado inicialmente, lo cual, no agrava la situación jurídica del imputado.

PREGUNTA 140.

*



La hipótesis planteada en el ejemplo, permite encuadrar la respuesta dentro de la modalidad de dolo eventual y culpa con representación. En virtud de ello, debió tenerse en este ítem como opciones de respuestas correctas tanto la opción A como la C. Ambas opciones admiten una justificación fáctica y normativa acorde con las reglas de nuestro sistema jurídico vigente.

La clave de esta pregunta es la opción A, que refiere a la culpa con representación. Posición que respeto, pero que estoy en desacuerdo, por cuanto, el dolo eventual también es una

modalidad de culpa que se justifica válidamente para el caso formulado. Siendo de aclarar que, al interior de la doctrina y la jurisprudencia, se ha mantenido una colisionada línea entre quienes admiten la culpa con representación y quienes admiten el dolo eventual para situaciones fácticas similares a la del caso. En las siguientes líneas, expondré porque a mi juicio, es procedente la atribución de la conducta a título de dolo eventual.

En el caso de la opción C, que refiere a la comisión del delito en la modalidad de dolo, se justifica válidamente un dolo eventual en la descripción formulada, entendiendo que, en el supuesto fáctico planteado se pone de presente que, en un principio, el agresor comenzó una disputa con la víctima estando en estado de embriaguez. Luego, en medio de la situación rompe un vaso de vidrio y comienza agitar los trozos de cristal muy cerca a la víctima, causándole lesiones en su brazo derecho. Esta circunstancia fáctica, conforme con reglas de la sana crítica y de la experiencia, llevan a la conclusión razonada de que el autor previó la probable producción del resultado lesivo, pero dejó librado al azar su ocurrencia.

Las manifestaciones en la conducta del autor, muestran como indicio seguro que, existía una voluntad de realización de la conducta, aun cuando el investigado exprese que su verdadera intención era la de autolesionarse. En efecto, resulta ilógico y absurdo pensar, señor(a) Juez(a), que una persona tratando de autolesionarse se disponga para tirarle trozos de vidrio a otra persona con la que sostiene una disputa. Es evidente que, existe una intención dolosa en el sujeto, quien imaginó la probabilidad de producción del resultado, pero le fue indiferente, dejándolo librado a su suerte.

Mal podríamos hablar, entonces, de un caso de negligencia, elemento esencial de la culpa, cuando no hay una actuación de descuido o una omisión a un deber objetivo de cuidado a cargo del autor, esto es, el incumplimiento o infracción a una norma, guía, reglas técnicas y/o protocolos definitivos en el ámbito jurídico de la vida profesional o social. Admitir la culpa con representación para todos los supuestos en los que no hay un auto reconocimiento del autor respecto de su voluntad de realización de la conducta punible, implicaría atribuir a título de culpa la mayor parte de los delitos investigados por el Ente acusador. Pues, la no aceptación de cargos o de la culpabilidad a título de dolo, es una práctica tan común y recurrente en los investigados, que la sola manifestación no debe basta por si sola para dar por terminado el ejercicio de la acción penal u obtener la sanción punitiva menos gravosa.

Bajo este entendido, el dolo eventual se convierte también en una opción plausiblemente valida, dadas las condiciones particulares del caso planteado. Atendiendo que, frente a estas situaciones hipotéticas se vienen presentando dos colisionadas líneas de pensamiento doctrinal y jurisprudencial, deberá tenerse valida tanto la opción A como la C.

SEXTO. Con fundamento en las anteriores irregularidades, complementé mi reclamación solicitando de las accionadas que, en atención a las anomalías advertidas sean eliminadas de la prueba escrita, aquellas preguntas con contenido dudoso y se corrijan las claves de respuesta, atendiendo criterios y parámetros establecidos en los Convenios y Pactos Internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política de Colombia, las Leyes, la Jurisprudencia y la doctrina aplicable a los ejes temáticos evaluados y, en consecuencia, se revalúe mi examen escrito.

SEPTIMO. El pasado viernes, 29 de noviembre de 2023, mediante los actos administrativos con radicado Nos. 2023100008660 y 2023100008658 – 2023110013563, las entidades accionadas resolvieron de forma negativa mi reclamación, validando los resultados publicados el 24 de octubre de 2023. Aducen en su respuesta, que la construcción de la prueba y los resultados se encuentran ajustados a derecho y a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito:

PRETENSIONES.

Respetuosamente solicito de este Juez Constitucional, lo siguiente:

PRIMERO. El amparo constitucional de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de oportunidades, al acceso al trabajo, al acceso a cargos públicos y cualquier otro derecho del mismo rango que me resultare vulnerado por las entidades accionadas, con ocasión a los hechos y omisiones expuestos.

SEGUNDA. En aplicación del principio del mérito, se ordene a las entidades accionadas, la **REVISIÓN** de cada una de las preguntas y enunciados de respuesta contenidos en el cuadernillo de la prueba escrita para los cargos con denominación; Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos y Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito, a través de una comisión conformada por **EXPERTOS** en Derecho Constitucional y Penal, que garanticen una evaluación objetiva con los más altos estándares calidad en medición y evaluación.

TERCERA. Para garantizar en el punto anterior, se ordene la creación una comisión conformada por profesionales **EXPERTOS** en Derecho Constitucional, Penal y Procesal Penal, distintos al grupo de supuestos expertos que formularon la prueba y los pares que la validaron a efectos de garantizar una evaluación objetiva con los más altos estándares calidad en medición y evaluación.

CUARTO. Se ordene a las entidades accionadas que, como resultado de esa revisión, se eliminen del cuestionario aquellas preguntas o enunciados de respuesta que se adviertan sean imprecisos, confusos, indeterminados o incoherentes, y en consecuencia, no sean tenidas en cuenta dentro del cálculo de la calificación.

QUINTO. Se ordene a las entidades accionadas que, como resultado de esa revisión, se revaliden las respuestas correctas o las claves de las preguntas de la prueba escrita, atendiendo criterios y parámetros establecidos en los Convenios y Pactos Internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política de Colombia, las Leyes, la Jurisprudencia y la doctrina aplicable a los ejes temáticos evaluados y, en consecuencia, se proceda a la corrección de las claves de las preguntas que se enuncian en la reseña fáctica de esta demanda y aquellas que sean incorrectas por tener una justificación conceptual válida.

SEXTO. Que, como consecuencia de este proceso de revisión, eliminación y revalidación de preguntas, se efectúe nuevamente el cálculo de la calificación, garantizando su publicidad y

contradicción, permitiendo a los participantes ejercer las reclamaciones estipuladas en el referido acuerdo, incluida otra jornada de exhibición de documentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, que tiene por objeto garantizar la «protección inmediata de los derechos fundamentales» de las personas, por medio de un «procedimiento preferente y sumario». De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela:

- 1) La legitimación en la causa: Este requisito se cumple a cabalidad tanto el parte activa como pasiva en el asunto objeto de litis.
- 2) La inmediatez; Se cumple en la medida que, el acto administrativo de trámite que resolvió mi reclamación de las pruebas escritas, fue expedido tan solo el pasado viernes, 29 de noviembre de 2023, por lo tanto, no ha expirado el término que la jurisprudencia ha considerado razonable y proporcionado para ejercer acción de tutela.
- 3) La subsidiariedad: Como se indicó en el acápite denominado "**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**", carezco de mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las actuaciones contenidas en los actos administrativos cuestionados, a saber: El cuadernillo de la prueba escrita, la hoja de validación de preguntas y la respuesta a la reclamación que presenté frente a los resultados obtenidos en la prueba escrita. La acción de tutela se convierte en el único mecanismo mediante el cual puedo solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados.

FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN.

Los actos administrativos de trámite cuestionados, resultan manifiestamente violatorios de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de oportunidades, a la prevalencia del mérito, al acceso al trabajo, al acceso a cargos públicos, en la medida que, son el resultado de una prueba realizada con graves y notorias irregularidades, tanto en la estructuración de las preguntas como en su evaluación. Prueba que desconoce la prevalencia del principio constitucional del mérito como punto cardinal de la carrera administrativa, con el cual se busca la selección objetiva y transparente de los aspirantes que estén más capacitados, según sus méritos, a ocupar un cargo público.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy comedidamente de este(a) Juez Constitucional, acceda al amparo solicitado, para garantizar la efectividad del principio constitucional del mérito, cuyo fin es la escogencia de los mejores candidatos, en búsqueda de la excelencia como meta esencial del servicio público, además de otros principios supraconstitucionales, como lo son; la igualdad, la legalidad y la confianza legítima.

COMPETENCIA.

Ante la imposibilidad de determinar un lugar de ocurrencia de la violación, por tratarse de situaciones consolidadas en el marco de un proceso que ha sido adelantado de forma virtual, acudo al fuero territorial de las Entidades accionadas, domicilio principal de la Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre de Colombia, para determinar el juez constitucional competente en este asunto.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Me permito presentar como tales:

1. Pantallazo de algunas de las preguntas que se cuestionan por imprecisas, vagas, confusas, incoherentes o con claves incorrectas dentro del cuadernillo de la prueba escrita realizada el día 10 de septiembre de 2023, por las entidades accionadas.
2. Pantallazo de los resultados que obtuve en la prueba escrita del concurso de méritos de la FGN- Componente pruebas generales y de conocimiento.
3. Reclamación presentada a las entidades accionadas frente a los resultados obtenidos de la prueba escrita- fase eliminatoria.
4. Radicado de Reclamación No. 2023100008660.
5. Radicado de Reclamación No. 2023100008658 – 2023110013563.
6. Pantallazo del boletín informativo No. 15 de fecha 22 de diciembre de 2023, que da cuenta del estado actual del concurso.

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la presentación de esta demanda de tutela, no haber presenta otra acción constitucional por los mismos hechos y pretensiones.

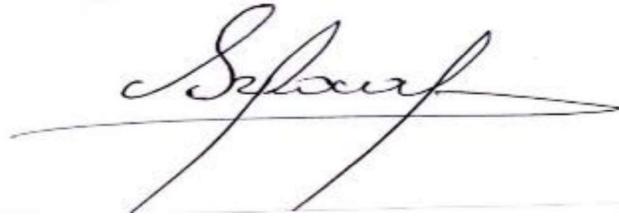
NOTIFICACIONES.

A la suscrita; en el correo electrónico: sullylow@hotmail.com; cel: 311 646 92 55.

A las Entidades accionadas:

1. Universidad libre: infofgn@unilibre.edu.co
2. Fiscalía general de la Nación – Comisión carrera Especial: notifica.fiscalia@unilibre.edu.co ó notifica.fiscalia01@unilibre.edu.co

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sully', with a long horizontal stroke extending to the right.

SULLY LORENA RENTERIA LEMUS.

C.c. No. [REDACTED] de Bogotá



Resultados

Nombre: SULLY LORENA RENTERIA LEMUS
Documento: CO 
Modalidad de concurso: INGRESO

Denominación: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS
Nivel jerárquico: PROFESIONAL
Número de inscripción: I-103-01(134)-98768

Proceso/Subproceso: FISCALÍA

 Notificaciones

 Datos

 Documentos

 Estudios

 Experiencias

 Opece >

 Pagos

 Reclamaciones

 Resultados

 Salir

Requisitos de Participación >

Requisitos Mínimos de Educación >

Requisitos Mínimos de Experiencia >

Equivalencia >

Propósito Principal >

Funciones Esenciales >

VRM

PRUEBAS

FACTOR DE PUNTUACIÓN	PUNTAJE	ESTADO	OBSERVACIÓN
PRUEBA ESCRITA GENERALES Y FUNCIONALES		No aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LAS PRUEBAS ELIMINATORIAS, POR LO CUAL

FACTOR DE PUNTUACIÓN	PUNTAJE	ESTADO	OBSERVACIÓN
			NO CONTINUA EN EL CONCURSO.

 Notificaciones

 Datos

 Documentos

 Estudios

 Experiencias

 Opece >

 Pagos

 Reclamaciones

 Resultados

 Salir

Señores:

FISCALIA GENERAL DE NACIÓN.

UT CONVOCATORIA FGN 2022.

E.S.D.

REF. Reclamación resultados preliminares de las pruebas escritas Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022.

SULLY LORENA RENTERIA LEMUS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No [REDACTED] de Bogotá y T.P No [REDACTED] actuando en causa propia, inscrita dentro de la convocatoria pública de la referencia, a las OPEC con denominación Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales y Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito, estando dentro de la oportunidad previamente establecida en los acuerdos reguladores de este proceso de selección, me permito presentar el complemento de mi reclamación formal frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022, con sustento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN:

En esta reclamación cuestiono, en términos generales, 3 irregularidades advertidas con relación a los componentes de la prueba escrita que presenté:

1. La redacción imprecisa, vaga e incongruente de varios de los enunciados de preguntas y/o de respuestas de la prueba de conocimientos.
2. La existencia de errores en el formulario de validación de respuestas expuesto durante la jornada de exhibición de documentos, llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2023.
3. Desconocimiento e incongruencia sobre el valor porcentual a mi asignado en cada respuesta.

En desarrollo de estas 3 informidades expreso, lo siguiente:

- 1.** Respecto del primer cuestionamiento, esto es, el relacionado con la redacción imprecisa, vaga e incongruente de varios de los enunciados de preguntas y respuestas de la prueba de conocimiento: Se advierte que, en el cuadernillo de la prueba, se vislumbran con gran notoriedad un número de preguntas con contenido

ambiguo, difuso e incongruente que no ofrecen opciones de respuestas adecuadas, unívocas y válidas.

A continuación, se citan algunas de preguntas que logré identificar con estos notorios problemas de imprecisión, durante el desarrollo de la jornada de exhibición de documentos de pasado domingo, 19 de noviembre de 2023, sin perjuicio de otras preguntas del cuestionario que por cuestiones de tiempo no alcancé a repasar.

PREGUNTA 109.

En esta pregunta el enunciado no guarda relación con la respuesta. El enunciado de esta pregunta cuestiona acerca de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, bajo estos términos: "al analizar la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta la normatividad vigente", sin embargo, los enunciados de respuestas apuntan a otro tema distinto, relacionado con los principios de irretroactividad, celeridad y progresividad. Ninguno de estos 3 principios enmarcados en las respuestas, guarda relación con los criterios establecidos en nuestro sistema jurídico para la procedencia de la acción de tutela. Pues, según los criterios establecidos por la Corte Constitucional y la doctrina, los requisitos de procedencia de la acción de tutela son cuatro:

1. legitimación por activa,
2. legitimación por pasiva,
3. la inmediatez y
4. la subsidiariedad.

Así las cosas, no hay coherencia entre el enunciado de la pregunta y sus posibles respuestas. Razón por la cual, solicito sea eliminada esta pregunta del cuestionario.

PREGUNTA 120.

El formulario de validación de respuestas muestra como opción correcta el enunciado A, que refiere a la grave violación de normas de seguridad en los eventos en que el Fiscal ha establecido comunicación directa con menores víctimas de reclutamiento forzado y beneficiarios del programa de protección a intervinientes en el proceso penal.

En esta opción de respuesta se utiliza de forma errada una terminología que termina confundiendo a cualquier lector. En su tenor literal, este enunciado dice: A. "notificar que ha cometido una grave violación a normas de seguridad".

Es notoriamente confusa e indeterminada esta respuesta, pues, en el caso hipotético planteado no se vislumbra violación a normas de seguridad, si no la transgresión de las ritualidades procesales o criterios establecidos en el artículo 193 del Código de Infancia y Adolescencia. Dichos criterios son reglas procesales que se deben observar en el desarrollo del proceso judicial de delitos cuyas víctimas son niños, niñas y adolescentes, con el fin de que se hagan efectivos los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y la ley.

Sobre la base de esta normativa, se reprocha en consecuencia, la utilización de la palabra "normas de seguridad", ya que, esta expresión alude aquellas normas de tipo sustancial que buscan garantizar la vida, la integridad física, la seguridad, la libertad y cualquier otro derecho fundamental que resultare vulnerado o amenazado al menor beneficiario del programa de protección a testigos, intervinientes y víctimas del proceso penal. Lo que realmente trasgrede el fiscal con las comunicaciones establecidas de forma directa con los menores de edad, son normas de tipo procesal, sin ninguna connotación en materia de seguridad del menor.

Al evidenciarse este error en la respuesta, mal podría tenerse como la opción correcta. En consecuencia, y dado que, los otros dos enunciados no son correctos, deberá eliminarse esta pregunta del cuestionario.

PREGUNTA 103.

En la pregunta 103, ninguno de los 3 enunciados de respuesta es correcto. Partiendo de la premisa general de esta pregunta, no existe un mandato o disposición constitucional que regule los requisitos de procedencia de la acción de grupo. Estos requisitos se encuentran reglados en la Ley y no en la Constitución Política. El artículo 88 de la Carta Política, escuetamente enuncia esta acción constitucional y autoriza su reglamentación en la ley, bajo el siguiente texto:

Constitución Política. **ARTICULO 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad

públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, por limitarse el enunciado de la pregunta al precepto constitucional, al establecerse en su terno literal; "acatando lo emanado por las normas constitucionales que regulan la materia en concreto", no resultaría acertado ninguno de los 3 enunciados de la respuesta.

Ante tal imprecisión, solicito muy comedidamente, sea eliminada del examen la pregunta 103.

PREGUNTA 136.

Imprecisas, indeterminadas y sin justificación normativa las 3 opciones de respuestas de la pregunta 136. Razón por la cual, solicito sea eliminada del cuestionario. No ninguna relevancia, importancia o justificación jurídica los 3 enunciados de respuesta.

2. Además del ítem anterior, se cuestiona también, la existencia de errores en el formulario de validación de las respuestas.

En la jornada de exhibición de documentos, pude percatarme que, la hoja de validación de respuesta que nos fue entregada, contiene algunos errores en varias de las respuestas validadas como correctas. Así, por ejemplo; en una pregunta X siendo la opción correcta la A, aparecía en el formulario de validación de respuestas, la opción B. Se detallan a continuación, algunas preguntas en las que se advirtió esta irregularidad, sin perjuicio de otras preguntas del cuestionario que por cuestiones de tiempo no alcancé a repasar.

PREGUNTA 116.

Según el formulario de validación de respuestas, la opción B es el enunciado correcto frente a esta pregunta, cuando en realidad y acorde a las disposiciones normativas sobre la materia, la opción correcta es C.

La opción B, elegida erróneamente como la respuesta correcta, hace referencia a la interposición del recurso de reposición y apelación contra una decisión del juez de conocimiento que decide no acceder a la solicitud de terminación de la audiencia de formulación de acusación.

Dicho enunciado es notoriamente incorrecto. En primer lugar, porque, por regla general, ninguna decisión de un juez natural que impulse o conduzca progresivamente el trámite del proceso está sometida a medios de impugnación o recursos. Estas decisiones, se conocen como autos de trámite y tienen como finalidad impulsar o conducir el proceso. En ellas, no se resuelven cuestiones de fondo o importantes dentro del proceso, y por tanto, no admiten los recursos de ley. La decisión de no acceder a la solicitud de terminación de una audiencia, es una providencia de mero trámite que conducen el proceso y en consecuencia, no admite recurso de reposición y apelación. Bajo este entendido, queda completamente descartada como opción de respuesta correcta el literal B.

En igual sentido, se descarta la opción de respuesta contenida en el literal A. El supuesto que se describe para este enunciado, no goza de ninguna fundamentación normativa que lo justifique, pues, el error en la identificación del imputado, no encuadra dentro de las causales que taxativamente establece el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal- CPP, para que proceda la preclusión de la investigación.

La opción correcta es la C, en la medida que, el artículo 339 del CPP, le da facultades al Fiscal para corregir, modificar o adicionar las observaciones sobre el escrito de acusación en el desarrollo de la audiencia de formulación de acusación.

Así las cosas, solicito me sea recalificada esta pregunta y se me asigne el puntaje que corresponde por haberla marcado correctamente.

PREGUNTA 117.

La respuesta correcta en esta pregunta es la A. Pues, acorde con la respuesta anterior, el artículo 339 del CPP, le permite al juez, realizar ese tipo de correcciones, adiciones o modificaciones al escrito de acusación en el desarrollo de la audiencia de formulación de acusación.

Sin embargo, se tuvo como opción de respuesta correcta la C. Opción que resulta errada, en la medida que, el supuesto hipotético planteado para el caso, no configura

en ninguna causal de incompetencia del juez de conocimiento. El negar una solicitud de nulidad dentro del proceso penal, no inhabilita al juez para que pueda seguir conociendo del proceso.

Así las cosas, solicito me sea recalificada esta pregunta y se me asigne el puntaje que corresponde por haberla marcado correctamente.

PREGUNTA 113.

Los 3 enunciados de respuesta de la pregunta 113 son imprecisos, sin embargo, el mas acertado es el contenido en la opción B, que establece que, el fiscal puede adicionar a la variación de la adecuación típica el hecho de que la madre actuó sin intención de causar daño. Es decir, variar la adecuación del tipo delictivo preterintencional al de culpa, por cuanto, encuadra dentro de la descripción típica planteada, amén de que, no se agrava la situación del imputado.

Al analizar la opción A, es evidente que carece de sustento normativo, ya que, en la nueva estructura dispositiva (y no inquisitiva) del proceso penal, el juez de conocimiento no cuenta con la facultad de variar, modificar o adicionar la calificación jurídica para agravar la situación del acusado. El juez de conocimiento está vedado para realizar control material de la acusación, el control que se realiza en esta audiencia es de tipo formal, esto es, únicamente respecto de los requisitos que debe contener el escrito de acusación y sus anexos, conforme a las reglas del artículo 33 del CPP.

La opción C también es errada, en la medida que, el supuesto de hecho no encuadra dentro de las causales que taxativamente establece el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal- CPP, para que proceda la preclusión de la investigación.

En esta pregunta marqué como respuesta la B, razón por la cual, solicito la recalificación de esta pregunta y como consecuencia de ello, me sea asignado el puntaje que corresponda.

PREGUNTA 123.

En el formulario de validación de respuestas se tiene como la opción correcta el enunciado B. Este enunciado de respuesta es incorrecto, pues, no existe normatividad que justifique la primacía de la categoría establecida de manera

taxativa en la normatividad interna sobre el bloque de constitucionalidad. Ninguna normativa interna es superior al bloque de constitucionalidad.

Las opciones de respuesta contenidas en los numerales A y C son las correctas, razón por la cual, solicito la revisión y recalificación de esta pregunta.

Por lo anterior, solicito la recalificación de esta pregunta y como consecuencia de ello, me sea asignado el puntaje que corresponda.

PREGUNTA 140.

La hipótesis planteada permite encuadrar la respuesta dentro de la modalidad de dolo eventual y culpa con representación. En razón a ello, en este ítem debe tenerse como opciones de respuestas correctas tanto la opción A como la C. Ambas opciones admiten justificación fáctica y normativa de acuerdo al caso planteado.

En el caso de la opción C, que refiere a la comisión del delito en la modalidad de dolo, se justifica válidamente un dolo eventual en la descripción formulada, entendiendo que, en el supuesto factico planteado se pone de presente que en principio, el agresor comenzó una disputa con la víctima estando en estado de embriaguez. Luego, en medio de la situación rompe un vaso de vidrio y comienza agitar los trozos de cristal muy cerca a la víctima, causándole lesiones en su brazo derecho. Esta circunstancia fáctica, conforme con reglas de la sana crítica y de la experiencia llevan a la conclusión razonada de que el autor previó la probable producción del resultado lesivo, pero dejó librado al azar su ocurrencia. Todas las manifestaciones de la actitud del autor, evidencian que existía una voluntad de realización de la conducta, aun cuando él exprese que su verdadera intención era la de autolesionarse. Pues, es ilógico y absurdo que, una persona tratando de autolesionarse se disponga para tirarle trozos de vidrio a otra persona con la que sostiene una disputa.

Bajo este entendido, es una opción plausiblemente valida que admite puntuación dentro del cuestionario. Por tal razón, solicito la recalificación de esta pregunta y como consecuencia de ello, me sea asignado el puntaje que corresponda.

PREGUNTA 156.

Solicito revisión de esta pregunta. Acorde con el enunciado de la pregunta, la respuesta correcta es la B, pero aparece otra opción como correcta en el formulario de validación de respuesta.

El enunciado de la pregunta y las respuestas son imprecisos, sin embargo, la opción más acertada es la contenida en el literal B. Pues, en la opción A se habla de solicitar imposición de medida de aseguramiento ante el juez de conocimiento. Este supuesto es completamente errado, en la medida que, quien conoce de este tipo de solicitudes es el juez de control de garantías y no el de- juez de conocimiento

La opción C, refiere que la solicitud de medida de aseguramiento se torna procedente después del decreto de pruebas en la audiencia ante el juez de control de garantías. Supuesto que al igual que el anterior resulta errado, por cuanto, en la audiencia de formulación de imputación no se practican pruebas respecto de la autoría o participación criminal del sindicado en el hecho, ya que, no es este el momento ni escenario adecuado para el efecto. Se acude a esta audiencia a comunicarle al imputado, a efectos de que pueda adelantar su actividad defensiva, que se le está investigando por un determinado delito, ya que, se le entiende autor o partícipe del mismo.

Así las cosas, la respuesta mas acertada seria la B, pero en el cuestionario de respuesta aparece otra opción como respuesta correcta.

Por lo anterior, solicito la recalificación de esta pregunta y como consecuencia de ello, me sea asignado el puntaje que corresponda.

PREGUNTA 164.

Conforme al enunciado de esta pregunta, la opción de respuesta correcta es la A. Sin embargo, aparece otra opción en el formulario de validación de respuestas.

La opción contenida en el literal B, en la que hace alusión al testigo de referencia, no sería válida, toda vez que, en el enunciado del caso planteado se advierte que, el Fiscal recibió una llamada de una persona que manifiesta haber presenciado los hechos. Así las cosas, mal podría tenerse como un testigo de referencia cuando la persona presenció la escena criminal.

Tampoco puede tenerse como un testigo de acreditación, como erradamente se afirma en el enunciado C, pues, este tipo de testigos solo son indispensables para introducir documentos sobre los cuales no recae la presunción de veracidad.

Por lo anterior, solicito la recalificación de esta pregunta y como consecuencia de ello, me sea asignado el puntaje que corresponda.

3. Desconocimiento e incongruencia sobre el valor porcentual a mi asignado en cada respuesta y en el resultado general.

Al considerar la recalificación de las preguntas cuestionadas y de las que se adviertan errores en la formulación o calificación, debe modificarse el valor porcentual en cada de mis respuestas y ende, el resultado general de la prueba.

PETICIÓN GENERAL.

Como quiera que, el tiempo otorgado en la jornada de exhibición de documentos no se alcanzó a verificar todo el material de la prueba escrita, solicito muy comedidamente, en aras de garantizar los principios de transparencia y objetividad en este proceso de selección, que se revisen y analicen de forma detallada cada una de las preguntas y sus opciones de respuestas.

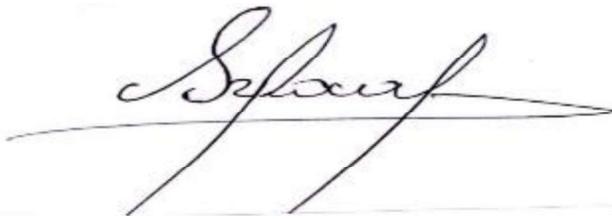
Como consecuencia de lo anterior revisión, solicito muy comedidamente que, frente a las preguntas que se advierta impresión, vaguedad o incongruencia entre el enunciado de la pregunta y/o las opciones de respuestas, se proceda a su eliminación del cuestionario contentivo de la prueba escrita.

Por último, solicito el estudio de fondo de todas las repuestas del cuestionario con el fin de que se corrija el formulario de validación de respuestas, y en su efecto, se proceda a la recalificación de la prueba, atendiendo la veracidad constitucional, legislativa, jurisprudencial y doctrinal de cada enunciado y su respuesta y las preguntas que sean eliminadas del cuestionario.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones al correo electrónico: [REDACTED] o [REDACTED]

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sully', with a long horizontal stroke extending to the right.

SULLY LORENA RENTERIA LEMUS.

C.c. No. [REDACTED] Bogotá.

Bogotá. D.C, noviembre de 2023

Aspirante:

SULLY LORENA RENTERIA LEMUS

CEDULA: [REDACTED]

ID INSCRIPCIÓN: 98774

Concurso de Méritos FGN 2022

Radicado de Reclamación No. 2023100008658 - 2023110013563

Asunto: respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de las pruebas escritas, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022.

El día 20 de febrero de 2023 la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expidió el Acuerdo No. 001 de 2023 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, el cual establece, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** que evaluará competencias generales, funcionales y comportamentales, que tienen como finalidad apreciar los conocimientos, capacidad, idoneidad y potencialidad de los admitidos para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un empleo y establecer una clasificación de estos, respecto de las calidades requeridas para el desempeño del mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del **Acuerdo No. 001 de 2023**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, los aspirantes podían presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>, las cuales deben ser atendidas por la U.T Convocatoria FGN 2022, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 24 de octubre de 2023¹, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 25 de octubre hasta las 23:59 pm del 31 de octubre de la presente anualidad. De la misma manera, el día 19 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la jornada de acceso a las pruebas, a la cual, Usted **asistió**.

Revisada la aplicación SIDCA2, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados de las pruebas escritas, en la cual solicita:

INCONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN Y LA REDACCIÓN DE LAS PREGUNTAS

¹ Boletín Informativo No 10 del 18 de octubre de 2023

Vigilada Mineducación

“ESTOY EN DESACUERDO CON EL RESULTADO QUE OBTUVE EN LAS PRUEBAS ESCRITAS GENERALES Y FUNCIONALES. AL MISMO TIEMPO, PRESENTO MI INCONFORMIDAD POR LA MALA REDACCIÓN DE ALGUNAS PREGUNTAS DEL CUESTIONARIO. EN EL DESARROLLO DE LA PRUEBA ESCRITA, PUDE PERCATARME DE ALGUNAS PREGUNTAS MAL FORMULADAS QUE, O NO TENÍAN UN ENUNCIADO DE RESPUESTA CORRECTA O, POR EL CONTRARIO, TODOS SUS ENUNCIADOS ERAN VALIDOS. PARA FORMULAR LOS REPAROS EN CONCRETO DE ESTA RECLAMACIÓN, SOLICITO MUY COMEDIDAMENTE, EXHIBICIÓN DEL CUADERNILLO DE LA PRUEBA Y MI HOJA DE RESPUESTA, CON EL FIN DE TENER MAYORES ELEMENTOS DE JUICIO PARA ARGUMENTAR Y SOPORTAR LA PRESENTE RECLAMACIÓN.”

La aspirante adjunta documento anexo, Pagina 1-2;

“SULLY LORENA RENTERIA LEMUS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 1.023.860.674 de Bogotá y T.P No. 171.762 del C.S.J., en mi condición de concursante dentro de la convocatoria pública de la referencia, me permito presentar reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022, con sustento en lo siguiente: FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACION: Esta reclamación la fundamento en dos aspectos: 1. Mi inconformidad con relación a los resultados obtenidos en la prueba escrita en los componentes de conocimientos generales y funcionales: Estoy en desacuerdo con la calificación que obtuve en estos dos componentes de la prueba escrita. Para soportar mi reclamación y precisar de forma detallada las preguntas que a mi juicio, me fueron calificadas equivocadamente, solicito exhibición del cuadernillo del examen y mi hoja de respuestas. 2. Mi inconformidad respecto de la formulación de las preguntas: En el desarrollo de la prueba, pude percatarme de algunas preguntas que, en mi humilde criterio, quedaron mal formuladas. Preguntas muy ambiguas que sus enunciados de respuesta permitían varias opciones de repuestas validas o por el contrario, ninguna opción de respuesta valida. Para argumentar esta afirmación, solicito exhibición del cuadernillo de la prueba. PETICIÓN. Solicito muy comedidamente, se me permita la exhibición del cuadernillo del examen a efectos de precisar las preguntas en las que debí obtener un puntaje mayor y aquellas preguntas que a mi juicio admitían varias interpretaciones y por ende, distintas opciones de respuesta. PETICIÓN ESPECIAL. Como quiera que, actualmente, me encuentro cursando una maestría en la Universidad Externado de Colombia, en la modalidad semi- presencial (Una visita por mes) y un diplomado dictado por esta misma Universidad y La Defensoría del Pueblo, Entidad ultima donde laboro, solicito muy comedidamente que, si se estipula en el cronograma de la convocatoria la exhibición del material de la prueba durante el periodo comprendido entre los días 14 al 25 de noviembre de 2023, se permita la exhibición de dicho material en la ciudad de Bogotá. Pues, en la semana del 14 al 18 de noviembre de esta anualidad tengo clases de la

maestría y en la semana del 20 al 25 de noviembre de 2023, tengo agendada las clases del diplomado. Como soportes de esta petición anexo, certificado y calendario de estudio de la maestría que curso y el cronograma de clases del diplomado en comento.”

Adicionalmente, con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, usted complementó su reclamación, en la que solicitó:

“(…) En esta reclamación cuestiono, en términos generales, 3 irregularidades advertidas con relación a los componentes de la prueba escrita que presenté: 1. La redacción imprecisa, vaga e incongruente de varios de los enunciados de preguntas y/o de respuestas de la prueba de conocimientos. 2. La existencia de errores en el formulario de validación de respuestas expuesto durante la jornada de exhibición de documentos (…)

(…) PREGUNTA 109 En esta pregunta el enunciado no guarda relación con la respuesta PREGUNTA 120 Es notoriamente confusa e indeterminada esta respuesta PREGUNTA 103 ninguno de los 3 enunciados de respuesta es correcto.

PREGUNTA 136 Imprecisas, indeterminadas y sin justificación normativa las 3 opciones de respuestas de la pregunta 136

(…) En la jornada de exhibición de documentos, pude percatarme que, la hoja de validación de respuesta que nos fue entregada, contiene algunos errores en varias de las respuestas validadas como correctas. Así: Pregunta 116,117, 113,123,140,156,164 (…)”

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. Sea lo primero recordar que el Acuerdo No. 001 de 2023 antes citado, es la norma reguladora del Concurso de Méritos y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a todos los participantes inscritos, tal como se establece en el artículo 4 de dicho Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014²

Dentro de las reglas establecidas, para el caso que nos ocupa, es pertinente relacionar que el Acuerdo No. 001 de 2023, contempla la no aprobación de la Prueba de Carácter Eliminatorio como una de las causales para NO CONTINUAR EN CONCURSO así:

“ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:

(…)

3. No aprobar la prueba de carácter eliminatorio establecida para este concurso.” (…) (Resaltado fuera del texto original).

² “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”.

2. En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente al cuestionamiento interpuesto en su escrito:

2.1. En cuanto a “Estoy en desacuerdo con la calificación que obtuve en estos dos componentes de la prueba escrita”, se le informa que se realizó nuevamente una confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de su hoja de respuesta, versus la hoja de respuesta física del mismo, con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos.

PRUEBA ELIMINATORIA

Frente a la calificación de la Prueba Eliminatoria, le informamos que el método de calificación para su grupo de codificación de OPECE representa el número de aciertos sobre el número de ítems multiplicado por 100. El puntaje final por este sistema se calcula mediante la siguiente expresión:

$$P = \left(\frac{x}{n}\right) * 100$$

Para obtener su puntuación final se deben tener en cuenta los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada por Usted:

x: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba.	61
n: Total de ítems en la prueba.	96

Por lo anterior, su puntuación final es **63.54**

Es importante recordar que, las pruebas escritas sobre competencias generales y funcionales tienen carácter eliminatorio.

2.2. Teniendo en cuenta lo mencionado en su reclamación “Mi inconformidad respecto de la formulación de las preguntas”, es preciso aclarar que, el diseño y construcción de pruebas escritas, se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Con base en lo anterior y en los criterios psicométricos de construcción, se desarrollaron las fases que se muestran a continuación, las cuales permitieron elaborar el instrumento de medición, así:

- **Fase 1.** En esta fase se realizó el análisis de la estructura de la FGN, elementos identificadores relevantes (su misión y visión) y las normas orgánicas que regulan y enmarcan su funcionamiento, así como la normatividad aplicable al Concurso de Méritos para proveer los empleos vacantes de la FGN.
- **Fase 2.** La U.T recibió los ejes temáticos e indicadores de la FGN.
- **Fase 3.** En esta fase se realizó la validación de los ejes temáticos y los indicadores que fueron remitidos por la FGN, por parte de expertos en la especificidad de los indicadores.

Vigilada Mineducación

- **Fase 4:** En esta fase se realizó la agrupación, consolidación y definición del número de ítems, donde se estableció para cada componente una estructura por nivel jerárquico.
- **Fase 5.** Construcción de casos y enunciados: de acuerdo con el eje temático/indicador y la experticia de cada experto, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir, asimismo, se entregó a los expertos la descripción funcional (propósito, funciones y requisitos) y las fichas de procesos y subprocesos, con el fin de que la construcción reflejara la realidad laboral de estos.
- **Fase 6.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos y enunciados construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación” en la cual participaron el constructor (experto temático), dos pares académicos (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia similar a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control de avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos) quienes revisaron, simultáneamente, el contenido de los casos y enunciados usados en la prueba.
De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así, ser revisados hasta su aprobación.
- **Fase 7.** Última validación: posterior a que los casos y enunciados construidos fueron aprobados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un cuarto experto en la Sesión doble ciego.

Considerando el proceso de construcción anteriormente expuesto, se precisa que, los ítems fueron construidos bajo una estructura funcional y pertinente para las pruebas aplicadas. De otra parte, se aclara que, con posterioridad a la aplicación de la prueba, esto es, en el proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro del grupo de referencia (Codificación de OPECE) para los cuales fue aplicado.

2.3. Con base en lo anterior, el proceso de construcción y validación de cada ítem se desarrolla contando con cuatro (4) expertos en el área evaluada: el autor/constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores pares, encargados de validar los ítems en un taller con pares, espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas; y el doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos cuentan con el acompañamiento de un profesional de apoyo, quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y adicionalmente, se cuenta con el apoyo de un corrector de estilo para la validación de cada uno de los ítems. De esta manera, durante el desarrollo del proceso se asegura que estos seis profesionales garanticen el cumplimiento de la estructura establecida para la prueba, dentro de la cual se

establece que solo hay una única alternativa de respuesta correcta para cada ítem y las otras dos alternativas son enteramente incorrectas.

Ahora bien, acorde al formato mencionado que guía la construcción, es pertinente mencionar que no es posible que haya multiclave, es decir, no existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente correctas, puesto que, a través del criterio de verdad (referente de tipo técnico, teórico, metodológico o normativo, entre otros), se sustentan las razones por las cuales la alternativa de respuesta correcta es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no lo son.

2.4. Frente a su observación relacionada con las preguntas sin respuesta, se aclara que cada uno de los ítems construidos para las pruebas escritas del presente Concurso de Méritos constó de un caso relacionado directamente con tres, cuatro o cinco enunciados de los cuales se derivaron tres alternativas de respuesta con sus respectivas justificaciones, las cuales explican por qué dichas alternativas son o no correctas. En esa medida, se confirma que no existe ningún enunciado sin su respectiva respuesta.

2.5. Del mismo modo se relacionan las respuestas correctas o claves de las preguntas de su prueba, de la siguiente manera:

Tipo De Prueba	Posición	Respuesta Correcta	Respuesta Del Aspirante	Resultado
General	1	B	B	Acierto
General	2	C	C	Acierto
General	3	C	C	Acierto
General	4	B	A	Error
General	5	B	B	Acierto
General	6	C	A	Error
General	7	A	C	Error
General	8	C	A	Error
General	9	B	B	Acierto
General	10	C	C	Acierto
General	11	Eliminado	C	Eliminado
General	12	C	C	Acierto
General	13	C	C	Acierto
General	14	B	A	Error
General	15	A	A	Acierto
General	16	B	A	Error
General	17	C	B	Error
General	18	B	B	Acierto
General	19	B	C	Error
General	20	A	C	Error

Vigilada Mineducación

Tipo De Prueba	Posición	Respuesta Correcta	Respuesta Del Aspirante	Resultado
Funcional	21	A	A	Acierto
Funcional	22	C	C	Acierto
Funcional	23	B	B	Acierto
Funcional	24	B	B	Acierto
Funcional	25	C	A	Error
Funcional	26	C	C	Acierto
Funcional	27	B	B	Acierto
Funcional	28	B	B	Acierto
Funcional	29	B	B	Acierto
Funcional	30	C	C	Acierto
Funcional	31	B	B	Acierto
Funcional	32	Eliminado	B	Eliminado
Funcional	33	A	A	Acierto
Funcional	34	Eliminado	B	Eliminado
Funcional	35	A	A	Acierto
Funcional	36	B	B	Acierto
Funcional	37	C	C	Acierto
Funcional	38	B	B	Acierto
Funcional	39	C	B	Error
Funcional	40	B	A	Error
Funcional	41	A	A	Acierto
Funcional	42	A	C	Error
Funcional	43	A	A	Acierto
Funcional	44	C	C	Acierto
Funcional	45	A	C	Error
Funcional	46	B	B	Acierto
Funcional	47	A	A	Acierto
Funcional	48	B	B	Acierto
Funcional	49	B	B	Acierto
Funcional	50	B	C	Error
Funcional	51	A	A	Acierto
Funcional	52	A	A	Acierto
Funcional	53	C	A	Error
Funcional	54	C	C	Acierto
Funcional	55	B	B	Acierto
Funcional	56	B	B	Acierto
Funcional	57	A	B	Error
Funcional	58	B	B	Acierto
Funcional	59	B	B	Acierto

Vigilada Mineducación

Tipo De Prueba	Posición	Respuesta Correcta	Respuesta Del Aspirante	Resultado
Funcional	60	C	C	Acierto
Funcional	61	B	B	Acierto
Funcional	62	B	C	Error
Funcional	63	B	C	Error
Funcional	64	A	A	Acierto
Funcional	65	A	A	Acierto
Funcional	66	C	C	Acierto
Funcional	67	C	C	Acierto
Funcional	68	C	C	Acierto
Funcional	69	A	A	Acierto
Funcional	70	C	C	Acierto
Funcional	71	B	C	Error
Funcional	72	B	B	Acierto
Funcional	73	C	A	Error
Funcional	74	C	B	Error
Funcional	75	B	B	Acierto
Funcional	76	C	C	Acierto
Funcional	77	A	A	Acierto
Funcional	78	B	A	Error
Funcional	79	C	A	Error
Funcional	80	A	C	Error
Funcional	81	B	B	Acierto
Funcional	82	C	C	Acierto
Funcional	83	A	B	Error
Funcional	84	C	C	Acierto
Funcional	85	C	C	Acierto
Funcional	86	C	A	Error
Funcional	87	C	A	Error
Funcional	88	B	A	Error
Funcional	89	C	B	Error
Funcional	90	C	A	Error
Funcional	91	C	B	Error
Funcional	92	A	A	Acierto
Funcional	93	C	A	Error
Funcional	94	B	A	Error
Funcional	95	A	A	Acierto
Funcional	96	C	C	Acierto
Funcional	97	A	C	Error
Funcional	98	B	B	Acierto

Vigilada Mineducación

Tipo De Prueba	Posición	Respuesta Correcta	Respuesta Del Aspirante	Resultado
Funcional	99	Eliminado	B	Eliminado
Funcional	100	A	A	Acierto

Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto “ELIMINADO” referido en algunos ítems de la tabla de respuestas clave, es preciso manifestar que el mencionado concepto significa que, las preguntas señaladas como eliminadas no cuentan dentro del cálculo de la calificación, toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

3. Ahora bien, de conformidad con el complemento interpuesto, el cual fue radicado con posterioridad al acceso al material de pruebas en el cual Usted tuvo la oportunidad de asistir y revisar su material, nos permitimos responder a las solicitudes y/o pretensiones esbozadas en los siguientes términos:

3.1 Para dar respuesta a su solicitud de “Desconocimiento e incongruencia sobre el valor porcentual a mi asignado en cada respuesta y en el resultado general”, es preciso mencionar, que estas no tienen un valor porcentual definido, porque los aciertos de los ítems se suman para obtener la cantidad de aciertos y a partir de ello y del número total de ítems que conforman la prueba (después de hacer la eliminación de ítems por análisis de contenido) se realiza el cálculo de la calificación, por lo tanto, no se asigna ningún valor porcentual para el proceso aritmético del cálculo de la calificación.

Es así como, el valor porcentual para el puntaje consolidado definitivo sobre el cual se determinan las posiciones en las listas de elegibles no se estipula por ítems, se caracteriza por prueba, las pruebas general y funcional son de carácter eliminatorio con un peso equivalente al 60%, por otro lado, la prueba comportamental y el proceso de valoración de antecedentes son clasificatorias con un peso 20 % cada una.

3.2 En relación con su solicitud, en la que refiere inquietudes sobre los ítems 109, 120, 103, 136, 116, 117, 113, 123, 140, 156 y 164, es importante precisarle que los ítems que menciona no constituyen parte de las pruebas para la denominación del cargo sobre el que presenta su reclamación, por lo que procedemos a direccionar la respuesta de acuerdo con la denominación del cargo al que corresponden.

Con fundamento en lo antes expuesto, y considerando que los resultados de las pruebas se encuentran ajustados a derecho y a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, se confirman los resultados publicados el 24 de octubre de 2023 a usted. Razón por la cual, del empleo que no superó la prueba de carácter eliminatorio, queda excluida del Concurso de Méritos FGN 2022, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3, artículo 10 del Acuerdo No. 001 de 2023, antes citado.

Vigilada Mineducación

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2023, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,

Fridole Ballén Duque

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022

UT Convocatoria FGN 2022

Original firmado y autorizado

Proyectó: Ana Rubiano

Revisó: Angie Obregón

Auditó: Sandra Cano

Aprobó: Giovanna Inés Rosso Londoño- Coordinadora de Pruebas

Aprobó: Martha Carolina Rojas – Coordinadora de Reclamaciones y Jurídica



Bogotá. D.C, noviembre de 2023

Aspirante:

SULLY LORENA RENTERIA LEMUS

CEDULA [REDACTED]

ID INSCRIPCION: 98768

Concurso de Méritos FGN 2022

Radicado de Reclamación No. 2023100008660

Asunto: respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de las pruebas escritas, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022.

El día 20 de febrero de 2023 la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expidió el Acuerdo No. 001 de 2023 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, el cual establece, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** que evaluará competencias generales, funcionales y comportamentales, que tienen como finalidad apreciar los conocimientos, capacidad, idoneidad y potencialidad de los admitidos para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un empleo y establecer una clasificación de estos, respecto de las calidades requeridas para el desempeño del mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del **Acuerdo No. 001 de 2023**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, los aspirantes podían presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>, las cuales deben ser atendidas por la U.T Convocatoria FGN 2022, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 24 de octubre de 2023¹, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 25 de octubre hasta las 23:59 pm del 31 de octubre de la presente anualidad. De la misma manera, el día 19 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la jornada de acceso a las pruebas, a la cual, Usted **asistió**.

Revisada la aplicación SIDCA2, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados de las pruebas escritas, en la cual solicita:

INCONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN Y LA REDACCIÓN DE LAS PREGUNTAS

¹ Boletín Informativo No 10 del 18 de octubre de 2023

“ESTOY EN DESACUERDO CON EL RESULTADO QUE OBTUVE EN LAS PRUEBAS ESCRITAS GENERALES Y FUNCIONALES. AL MISMO TIEMPO, PRESENTO MI INCONFORMIDAD POR LA MALA REDACCIÓN DE ALGUNAS PREGUNTAS DEL CUESTIONARIO. EN EL DESARROLLO DE LA PRUEBA ESCRITA, PUDE PERCATARME DE ALGUNAS PREGUNTAS MAL FORMULADAS QUE, O NO TENÍAN UN ENUNCIADO DE RESPUESTA CORRECTA O, POR EL CONTRARIO, TODOS SUS ENUNCIADOS ERAN VALIDOS. PARA FORMULAR LOS REPAROS EN CONCRETO DE ESTA RECLAMACIÓN, SOLICITO MUY COMEDIDAMENTE, EXHIBICIÓN DEL CUADERNILLO DE LA PRUEBA Y MI HOJA DE RESPUESTA, CON EL FIN DE TENER MAYORES ELEMENTOS DE JUICIO PARA ARGUMENTAR Y SOPORTAR LA PRESENTE RECLAMACIÓN.”

La aspirante adjunta documento anexo:

“SULLY LORENA RENTERIA LEMUS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 1.023.860.674 de Bogotá y T.P No. 171.762 del C.S.J., en mi condición de concursante dentro de la convocatoria pública de la referencia, me permito presentar reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022, con sustento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACION: Esta reclamación la fundamento en dos aspectos:

1. Mi inconformidad con relación a los resultados obtenidos en la prueba escrita en los componentes de conocimientos generales y funcionales: Estoy en desacuerdo con la calificación que obtuve en estos dos componentes de la prueba escrita. Para soportar mi reclamación y precisar de forma detallada las preguntas que a mi juicio, me fueron calificadas equivocadamente, solicito exhibición del cuadernillo del examen y mi hoja de respuestas.
2. Mi inconformidad respecto de la formulación de las preguntas: En el desarrollo de la prueba, pude percatarme de algunas preguntas que, en mi humilde criterio, quedaron mal formuladas. Preguntas muy ambiguas que sus enunciados de respuesta permitían varias opciones de repuestas validas o por el contrario, ninguna opción de respuesta valida. Para argumentar esta afirmación, solicito exhibición del cuadernillo de la prueba.

PETICIÓN.

Solicito muy comedidamente, se me permita la exhibición del cuadernillo del examen a efectos de precisar las preguntas en las que debí obtener un puntaje mayor y aquellas preguntas que a mi juicio admitían varias interpretaciones y por ende, distintas opciones de respuesta.

PETICIÓN ESPECIAL.

Vigilada Mineducación

Como quiera que, actualmente, me encuentro cursando una maestría en la Universidad Externado de Colombia, en la modalidad semi- presencial (Una visita por mes) y un diplomado dictado por esta misma Universidad y La Defensoría del Pueblo, Entidad ultima donde laboro, solicito muy comedidamente que, si se estipula en el cronograma de la convocatoria la exhibición del material de la prueba durante el periodo comprendido entre los días 14 al 25 de noviembre de 2023, se permita la exhibición de dicho material en la ciudad de Bogotá. Pues, en la semana del 14 al 18 de noviembre de esta anualidad tengo clases de la maestría y en la semana del 20 al 25 de noviembre de 2023, tengo agendada las clases del diplomado. Como soportes de esta petición anexo, certificado y calendario de estudio de la maestría que curso y el cronograma de clases del diplomado en comento. (...)

Adicionalmente, con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, usted complementó su reclamación, en la que solicitó:

“(…) En esta reclamación cuestiono, en términos generales, 3 irregularidades advertidas con relación a los componentes de la prueba escrita que presenté: 1. La redacción imprecisa, vaga e incongruente de varios de los enunciados de preguntas y/o de respuestas de la prueba de conocimientos. 2. La existencia de errores en el formulario de validación de respuestas expuesto durante la jornada de exhibición de documentos (...)

(…) PREGUNTA 109 En esta pregunta el enunciado no guarda relación con la respuesta PREGUNTA 120 Es notoriamente confusa e indeterminada esta respuesta.

PREGUNTA 103 ninguno de los 3 enunciados de respuesta es correcto.

PREGUNTA 136 Imprecisas, indeterminadas y sin justificación normativa las 3 opciones de respuestas de la pregunta 136

(…) En la jornada de exhibición de documentos, pude percatarme que, la hoja de validación de respuesta que nos fue entregada, contiene algunos errores en varias de las respuestas validadas como correctas. Así: Pregunta 116,117, 113,123,140,156,164 (...)

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. Sea lo primero recordar que el Acuerdo No. 001 de 2023 antes citado, es la norma reguladora del Concurso de Méritos y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a todos los participantes inscritos, tal como se establece en el artículo 4 de dicho Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014²

² “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”.

Dentro de las reglas establecidas, para el caso que nos ocupa, es pertinente relacionar que el Acuerdo No. 001 de 2023, contempla la no aprobación de la Prueba de Carácter Eliminatorio como una de las causales para NO CONTINUAR EN CONCURSO así:

“ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:

(...)

3. No aprobar la prueba de carácter eliminatorio establecida para este concurso.” (...) (Resaltado fuera del texto original).

2. En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente al cuestionamiento interpuesto en su escrito:

2.1 En relación con “Preguntas muy ambiguas que sus enunciados de respuesta permitían varias opciones de repuestas validas o por el contrario, ninguna opción de respuesta valida.” Y “La redacción imprecisa, vaga e incongruente de varios de los enunciados de preguntas y/o de respuestas de la prueba de conocimientos.”, le indicamos que, el proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). El proceso de construcción y validación de cada ítem se desarrolla contando con cuatro (4) expertos en el área evaluada: el autor/constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores pares, encargados de validar los ítems en un taller con pares, espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas; y el doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos cuentan con el acompañamiento de un profesional de apoyo, quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y adicionalmente, se cuenta con el apoyo de un corrector de estilo para la validación de cada uno de los ítems. De esta manera, durante el desarrollo del proceso se asegura que estos seis profesionales garanticen el cumplimiento de la estructura establecida para la prueba, dentro de la cual se establece que solo hay una única alternativa de respuesta correcta para cada ítem y las otras dos alternativas son enteramente incorrectas.

Ahora bien, acorde al formato mencionado que guía la construcción, es pertinente mencionar que no es posible que haya multiclave, es decir, no existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente correctas, puesto que, a través del criterio de verdad (referente de tipo técnico, teórico, metodológico o normativo, entre otros), se sustentan las razones por las cuales la alternativa de respuesta correcta es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no lo son.

Vigilada Mineducación

2.2 Frente a su apreciación *“Mi inconformidad respecto de la formulación de las preguntas: En el desarrollo de la prueba, pude percatarme de algunas preguntas que, en mi humilde criterio, quedaron mal formuladas.”*, y a *“La existencia de errores en el formulario de validación de respuestas expuesto durante la jornada de exhibición de documentos, llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2023.”*, nos permitimos indicarle que, con base en lo anterior y en los criterios psicométricos de construcción, se desarrollaron las fases que se muestran a continuación, las cuales permitieron elaborar el instrumento de medición, así:

- **Fase 1.** En esta fase se realizó el análisis de la estructura de la FGN, elementos identificadores relevantes (su misión y visión) y las normas orgánicas que regulan y enmarcan su funcionamiento, así como la normatividad aplicable al Concurso de Méritos para proveer los empleos vacantes de la FGN.
- **Fase 2.** La U.T recibió los ejes temáticos e indicadores de la FGN.
- **Fase 3.** En esta fase se realizó la validación de los ejes temáticos y los indicadores que fueron remitidos por la FGN, por parte de expertos en la especificidad de los indicadores.
- **Fase 4:** En esta fase se realizó la agrupación, consolidación y definición del número de ítems, donde se estableció para cada componente una estructura por nivel jerárquico.
- **Fase 5.** Construcción de casos y enunciados: de acuerdo con el eje temático/indicador y la experticia de cada experto, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir, asimismo, se entregó a los expertos la descripción funcional (propósito, funciones y requisitos) y las fichas de procesos y subprocesos, con el fin de que la construcción reflejara la realidad laboral de estos.
- **Fase 6.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos y enunciados construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación” en la cual participaron el constructor (experto temático), dos pares académicos (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia similar a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control de avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos) quienes revisaron, simultáneamente, el contenido de los casos y enunciados usados en la prueba.
De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así, ser revisados hasta su aprobación.
- **Fase 7.** Última validación: posterior a que los casos y enunciados construidos fueron aprobados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un cuarto experto en la Sesión doble ciego.

Considerando el proceso de construcción anteriormente expuesto, se precisa que, los ítems fueron construidos bajo una estructura funcional y pertinente para las pruebas aplicadas. De otra parte, se aclara que, con posterioridad a la aplicación de la prueba, esto es, en el proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su

Vigilada Mineducación

pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro del grupo de referencia (Codificación de OPECE) para los cuales fue aplicado.

2.3. Frente a su observación relacionada con las preguntas sin respuesta, se aclara que cada uno de los ítems construidos para las pruebas escritas del presente Concurso de Méritos constó de un caso relacionado directamente con tres, cuatro o cinco enunciados de los cuales se derivaron tres alternativas de respuesta con sus respectivas justificaciones, las cuales explican por qué dichas alternativas son o no correctas. En esa medida, se confirma que no existe ningún enunciado sin su respectiva respuesta.

2.4. Ahora bien, respecto de su solicitud de revisión de los resultados de sus pruebas, se le informa que se realizó nuevamente una confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de su hoja de respuesta, versus la hoja de respuesta física del mismo, con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos.

PRUEBA ELIMINATORIA

Frente a la calificación de la Prueba Eliminatoria, le informamos que el método de calificación para su grupo de codificación de OPECE representa el número de aciertos sobre el número de ítems multiplicado por 100. El puntaje final por este sistema se calcula mediante la siguiente expresión:

$$P = \left(\frac{x}{n}\right) * 100$$

Para obtener su puntuación final se deben tener en cuenta los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada por Usted:

x: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba.

n: Total de ítems en la prueba.

Por lo anterior, su puntuación final es

Es importante recordar que, las pruebas escritas sobre competencias generales y funcionales tienen carácter eliminatorio.

2.5. Así mismo, las respuestas correctas o claves de las preguntas de su prueba, se relacionan de la siguiente manera:

Tipo De Prueba	Posición	Respuesta Correcta	Respuesta Del Aspirante	Resultado
General	1	B	B	Acierto

Vigilada Mineducación

Tipo De Prueba	Posición	Respuesta Correcta	Respuesta Del Aspirante	Resultado
General	2	C	C	Acierto
General	3	C	C	Acierto
General	4	B	A	Error
General	5	B	B	Acierto
General	6	C	A	Error
General	7	A	C	Error
General	8	C	A	Error
General	9	B	B	Acierto
General	10	C	C	Acierto
General	11	Eliminado	C	Eliminado
General	12	C	C	Acierto
General	13	C	C	Acierto
General	14	B	A	Error
General	15	A	A	Acierto
General	16	B	A	Error
General	17	C	B	Error
General	18	B	B	Acierto
General	19	B	C	Error
General	20	A	C	Error
Funcional	101	B	B	Acierto
Funcional	102	B	B	Acierto
Funcional	103	B	C	Error
Funcional	104	B	B	Acierto
Funcional	105	B	A	Error
Funcional	106	A	A	Acierto
Funcional	107	B	C	Error
Funcional	108	C	C	Acierto
Funcional	109	B	C	Error
Funcional	110	C	C	Acierto
Funcional	111	B	C	Error
Funcional	112	Eliminado	C	Eliminado
Funcional	113	C	B	Error
Funcional	114	Eliminado	B	Eliminado
Funcional	115	B	B	Acierto
Funcional	116	B	C	Error
Funcional	117	C	A	Error
Funcional	118	C	C	Acierto
Funcional	119	B	B	Acierto
Funcional	120	A	C	Error

Vigilada Mineducación

Tipo De Prueba	Posición	Respuesta Correcta	Respuesta Del Aspirante	Resultado
Funcional	121	B	B	Acierto
Funcional	122	B	B	Acierto
Funcional	123	B	C	Error
Funcional	124	B	B	Acierto
Funcional	125	B	B	Acierto
Funcional	126	B	B	Acierto
Funcional	127	B	B	Acierto
Funcional	128	A	A	Acierto
Funcional	129	B	B	Acierto
Funcional	130	C	A	Error
Funcional	131	B	B	Acierto
Funcional	132	C	A	Error
Funcional	133	C	A	Error
Funcional	134	Eliminado	A	Eliminado
Funcional	135	C	C	Acierto
Funcional	136	C	A	Error
Funcional	137	B	B	Acierto
Funcional	138	Eliminado	B	Eliminado
Funcional	139	B	B	Acierto
Funcional	140	A	C	Error
Funcional	141	B	B	Acierto
Funcional	142	B	B	Acierto
Funcional	143	B	B	Acierto
Funcional	144	C	C	Acierto
Funcional	145	B	C	Error
Funcional	146	C	C	Acierto
Funcional	147	C	B	Error
Funcional	148	A	A	Acierto
Funcional	149	C	C	Acierto
Funcional	150	Eliminado	C	Eliminado
Funcional	151	B	B	Acierto
Funcional	152	A	A	Acierto
Funcional	153	B	B	Acierto
Funcional	154	A	A	Acierto
Funcional	155	C	C	Acierto
Funcional	156	A	B	Error
Funcional	157	C	B	Error
Funcional	158	C	C	Acierto
Funcional	159	Eliminado	C	Eliminado

Vigilada Mineducación

Tipo De Prueba	Posición	Respuesta Correcta	Respuesta Del Aspirante	Resultado
Funcional	160	A	A	Acierto
Funcional	161	A	A	Acierto
Funcional	162	B	A	Error
Funcional	163	C	B	Error
Funcional	164	A	C	Error
Funcional	165	B	B	Acierto
Funcional	166	B	B	Acierto
Funcional	167	B	A	Error
Funcional	168	B	A	Error
Funcional	169	B	C	Error
Funcional	170	B	B	Acierto
Funcional	171	A	C	Error
Funcional	172	A	A	Acierto
Funcional	173	C	C	Acierto
Funcional	174	B	B	Acierto
Funcional	175	C	B	Error
Funcional	176	B	B	Acierto
Funcional	177	B	B	Acierto
Funcional	178	A	C	Error
Funcional	179	C	A	Error
Funcional	180	B	B	Acierto

Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto “ELIMINADO” referido en algunos ítems de la tabla de respuestas clave, es preciso manifestar que el mencionado concepto significa que, las preguntas señaladas como eliminadas no cuentan dentro del cálculo de la calificación, toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

3. Por otra parte, de conformidad con el complemento interpuesto, el cual fue radicado con posterioridad al acceso al material de pruebas en el cual Usted tuvo la oportunidad de asistir y revisar su material, nos permitimos responder a las solicitudes y/o pretensiones esbozadas en los siguientes términos:

3.1 Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas relacionadas en su anexo de reclamación, se da respuesta de la siguiente manera:

Prueba sobre Competencias Funcionales:

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
	B - es correcta, porque efectivamente la demanda de	C - es incorrecta, porque la subsidiariedad, propia de las acciones de tutela, no es

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
<p>103</p>	<p>la acción de grupo debe contener la justificación sobre su procedencia. Lo anterior tiene sustento en la Ley 472 de 1998, que señala, sobre los requisitos de la demanda, que "la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella: 1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido. 2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio. 3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración. 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo. 5. La identificación del demandado. 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley. 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso" (Ley 472, 1998, art. 52).</p>	<p>determinante en las acciones de grupo. Lo anterior tiene sustento en la Ley 472 de 1998, que señala, sobre los requisitos de la demanda, que "la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella: 1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido. 2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio. 3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración. 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo. 5. La identificación del demandado. 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley. 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso" (Ley 472, 1998, art. 52).</p>
	<p>B - es correcta, porque las acciones de tutela se</p>	<p>C - es incorrecta, porque tratándose de acciones de tutela, el principio de progresividad,</p>

Vigilada Mineducación

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
109	<p>desarrollan con arreglo al principio de celeridad. Lo anterior tiene sustento en el Decreto 2591 de 1991, el cual señala que "el trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia" (Decreto Ley 2591, 1991, art. 3). En este orden de ideas, el principio de celeridad deviene directamente de la Constitución Política (Const. 1991, Art. 86) y alude a la necesidad de que los trámites relacionados con la eventual violación a derechos fundamentales sea atendida con la mayor celeridad y eficacia posibles.</p>	<p>propio del sistema tributario, no es aplicable. Lo anterior tiene sustento en el Decreto 2591 de 1991, el cual señala que "el trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia" (Decreto Ley 2591, 1991, art. 3). Igualmente, es importante destacar que el principio de progresividad se refiere al cumplimiento gradual de ciertos derechos que, por su complejidad, requieren adopción de medidas de distinta intensidad temporal (mediano, corto y largo plazo).</p>
113	<p>C - es correcta, porque si el juez se niega a atender los requerimientos de la Fiscalía en el sentido de sanear el vicio que degenera en la ineficacia de la actuación procesal de acusación, una alternativa viable a considerar por parte del delegado de la Fiscalía es la solicitud de preclusión de la investigación, fundamentada esta, en que debido a que se hizo más gravosa la situación de la imputada con el cambio al delito de aborto, se transgredió el principio de legalidad, por no respeto del principio de favorabilidad del Artículo 6 de la Ley 906 de 2004, que dice: "Artículo 6. Legalidad. Nadie podrá ser investigado ni</p>	<p>B - es incorrecta, porque el eximente de responsabilidad y atenuante punitivo del Artículo 129 de la Ley 599 de 2000, no aplica para la situación descrita en los hechos, este atenuante opera cuando: "Artículo 129. Eximente de responsabilidad y atenuante punitivo. No habrá lugar a responsabilidad penal en las conductas descritas en los artículos anteriores, cuando el agente o la madre recoja voluntariamente al abandonado antes de que fuere auxiliado por otra persona, siempre que éste no hubiere sufrido lesión alguna. Si hubiere sufrido lesión no habrá lugar a la agravante contemplada en el inciso 1 del artículo siguiente". De manera que no es procedente solicitar al juez de conocimiento que tenga en consideración una atenuante al delito por el que readequó la calificación típica de la acusada. Igualmente, proseguir con la audiencia de acusación y allanarse por lo dispuesto por el juez viciaría de nulidad el</p>

Vigilada Mineducación

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
	<p>juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia". No existiendo merito para acusar, se invoca la causal del Numeral 1 del Artículo 332 de la ley mencionada, por existir imposibilidad de continuar con la acción penal toda vez que se presentó por el cambio de adecuación típica, una situación que genera una flagrante nulidad procesal por violación a garantías fundamentales, tal como lo establece el Artículo 457 de la misma ley, que dice: "Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de</p>	<p>procedimiento, de igual manera esta actuación no garantizaría los derechos de la madre de familia imputada.</p>

Vigilada Mineducación

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
116	<p>pruebas, no invalidan el procedimiento".</p> <p>B - es correcta, porque la decisión que niega una posible nulidad procesal es controvertible, en primer lugar, a través del recurso de reposición, el cual, de acuerdo con el Artículo 176 de la Ley 906 de 2004: "(...) la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia". De ser denegado el recurso procede el recurso de apelación, el cual según el Numeral 3 del Artículo 177 de la Ley 906 de 2004, procede cuando se ha negado la nulidad, respecto de la procedencia de la nulidad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia AP3826—2018 de 5 de septiembre de 2018, pág. 9, MP. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, expuso: "30 - Adicional a lo anterior, -como se dijo en Auto del 17 de octubre de 2012, rad - 39741 —, quien solicita la nulidad debe demostrar que no hay otra vía procesal distinta para restablecer el derecho afectado, y que la anomalía tuvo injerencia perjudicial y decisiva en la decisión apelada, pues este recurso de nulidad "no puede fundarse en especulaciones, conjeturas,</p>	<p>C - es incorrecta, porque el Juez de conocimiento, pese a ser el director del proceso, estaría transgrediendo el debido proceso al continuar con la actuación procesal de acusación pese a ser puesto en conocimiento de la existencia de un vicio ocasionado por el procesado, que generó ineficacia de: la legalización de la captura, la imputación de cargos y la imposición de la medida de seguridad privativa de la libertad, acatar al juez en esta decisión sería consentir la transgresión a garantías fundamentales como: el derecho al debido proceso, Artículo 29 del Código Penal, y el principio de legalidad, Artículo 6 de la Ley 906 de 2004, que dice: "Artículo 6°. Legalidad. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia".</p>

Vigilada Mineducación

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
	afirmaciones carentes de demostración o en situaciones ausentes de quebranto", (SP18530-2017).	
117	<p>C - es correcta, porque, ante la reticencia de la aceptación de la existencia de vicio procesal generado por el imputado y al no tener disponible la opción de presentación de recursos ordinarios, el fiscal en la audiencia de acusación puede usar como herramienta, la impugnación de la competencia del Artículo 341 de la Ley 906 de 2004, el cual establece: "Artículo 341.Trámite de impugnación de competencia. De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado. En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno." Entonces, resuelta en favor de la fiscalía la impugnación, a los 3 días siguientes el Juez de control de garantías puede corregir los yerros por inexistente plena identificación en: la legalización de captura, la imputación de cargos y la medida privativa de la libertad".</p>	<p>A - es incorrecta, porque si bien en principio el fiscal está obligado a informar al juez, en cumplimiento del Numeral 2 del Artículo 142 de la Ley 906 de 2004, que dice: "2. Suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado". El vicio que generó el imputado haciéndose pasar por ciudadano extranjero con la corrección ante el juez del conocimiento, ya que, por obligación del cumplimiento del debido proceso, es deber de la fiscalía el sanear: la legalización de la captura, la detención preventiva y la imputación de cargos y esto no se menciona en la opción de respuesta.</p>

Vigilada Mineducación

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
120	A - es correcta, porque el Artículo 27 de la Resolución 1006 de 2016 de la Fiscalía determina que, las comunicaciones entre el fiscal y los testigos debe hacerse por escrito a través de la Dirección Nacional de Protección y establecer comunicación directa con los beneficiarios sin permiso de la Dirección es una falta grave que pone en riesgo al beneficiario afectando las normas de seguridad.	C - es incorrecta, porque el fiscal de conocimiento requiere la autorización de la Dirección Nacional de Protección y las comunicaciones con los beneficiarios se harán por escrito con la Dirección, el faltar a este procedimiento se concibe como una violación a las normas de seguridad según determina el Artículo 27 de la Resolución 1006 de 2016.
123	B - es correcta, porque en primer momento la Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo 1 menciona que, toda persona menor de 18 años será reconocida como niño salvo que bajo la ley aplicable este obtuviese antes la mayoría de edad, reconociendo la subsidiariedad frente a la norma interna, además de ello, el Código de Infancia y Adolescencia reconoce en el Artículo 6 que, la Convención será un criterio de interpretación, pero en el Artículo 3 determina que, la categoría de niño o niña se dará a las personas menores de 12 años, mientras que a los mayores de 12 les será asignada la categoría de adolescente.	C - es incorrecta, porque si bien Colombia hace parte de la Convención, existe para el caso concreto una norma interna y particular aplicable: el Código de Infancia y Adolescencia, allí se menciona en el Artículo 3 que, las personas menores de 12 años serán identificadas como niñas o niños y las personas mayores de 12 serán adolescentes.
	C - es correcta, porque según el artículo 223 de la Ley 599 de 2000, relativo a las circunstancias especiales de graduación de la pena, cuando	A - es incorrecta, porque por un lado, las injurias fueron cometidas a través de redes sociales, lo cual aumentaría la sanción punitiva (según al artículo 223 de la Ley 599 de 2000). Por otro lado y conforme a los establecido en el artículo

Vigilada Mineducación

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
136	se comete una injuria “utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad”. En el caso bajo examen las conductas comeditas se enmarcan en estas circunstancias que jurídicamente aumentarían la sanción a imponer, ya que las injurias se realizaron a través de redes sociales.	227 del mismo estatuto, tampoco es correcto afirmar que la agresión reciproca genere una atenuación punitiva.
140	A - es correcta, porque conforme al artículo 23 de la Ley 599 de 2000 “La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo”. Según los hechos del caso, la conducta del hombre fue culposa, pues su intención era autolesionarse, mas no lesionar a la mujer, sin embargo hubo una omisión a un deber objetivo de cuidado, pues él estaba con un trozo de vidrio muy cerca de la mujer ocasionándole la herida por imprudencia.	C - es incorrecta, porque según la Corte Suprema de Justicia y en concordancia con el artículo 22 de la Ley 599 de 2000, la conducta es dolosa “cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. Es el supuesto del individuo que realiza un comportamiento típico sabiendo lo que hace y porque esa es precisamente su voluntad” (Proceso SP1680-2022). En el caso bajo examen, la intención del hombre era autolesionarse, mas no lesionar a la mujer, por tanto su conducta encaja en la modalidad culposa establecida en el artículo 23 del mismo estatuto.
156	A - es correcta, porque según el procedimiento especial abreviado la solicitud se realiza en la audiencia contemplada en el Artículo 537 de la Ley 906 del 2004, así: "Traslado de la	B - es incorrecta, porque en el procedimiento especial abreviado se realiza primero el traslado del escrito de acusación y posteriormente se solicita la imposición de una medida de aseguramiento, como se indica en el Artículo 537 de la Ley 906 de 2004, así:

Vigilada Mineducación

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
	<p>acusación en audiencia de solicitud de medida de aseguramiento. En los eventos en los que resulte procedente la imposición de una medida de aseguramiento, el fiscal dará traslado del escrito de acusación al inicio de la audiencia (...)", acto seguido se procederá de conformidad con lo previsto en el Artículo 306 de la ley mencionada, que indica: "Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. Modificado por el art. 59, Ley 1453 de 2011. El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión. La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia. La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal. En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no</p>	<p>"Traslado de la acusación en audiencia de solicitud de medida de aseguramiento. En los eventos en los que resulte procedente la imposición de una medida de aseguramiento, el fiscal dará traslado del escrito de acusación al inicio de la audiencia (...)", acto seguido se procederá de conformidad con lo previsto en el Artículo 306 de la ley mencionada, que indica: "Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. Modificado por el art. 59, Ley 1453 de 2011. El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión. La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia. La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal. En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición". Por lo tanto, no es correcto afirmar que la medida se solicita con anterioridad a la notificación de la audiencia, ya que, como se establece en los artículos citados, es posterior al traslado del escrito de acusación y en audiencia, que ya ha sido notificada, donde se solicita su imposición y se le permite al procesado debatir la medida.</p>

Vigilada Mineducación

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
	<p>solicitud de la medida por parte del fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición". Por tanto, es el procedimiento abreviado el que establece el momento procesal para solicitar la medida ante el juez con función de control de garantías aplicable para el tipo de delitos (Ley 1826 del 2017).</p>	
<p>164</p>	<p>A - es correcta, porque en este caso el fiscal puede ordenar a la Policía Judicial la toma de entrevista al testigo presencial del hecho. Lo anterior concordante con el Artículo 207. Programa metodológico, del Código de Procedimiento Penal. Recibido el informe de que trata el Artículo 205, el fiscal encargado de coordinar la investigación dispondrá, si fuere el caso, la ratificación de los actos de investigación y la realización de reunión de trabajo con los miembros de la Policía Judicial. Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal dispondrá, previa autorización del jefe de la unidad a que se encuentre adscrito, la ampliación del equipo investigativo. Durante la sesión de trabajo, el fiscal, con el apoyo de los integrantes de la Policía Judicial, se trazará un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para</p>	<p>C - es incorrecta, porque ordenar a Policía Judicial la recepción de interrogatorio a la persona considerándola como testigo de acreditación es inadecuado, debido a que el interrogatorio se utiliza cuando se trata de indiciados, lo anterior concordante con el Artículo 282. Interrogatorio a indiciado, del Código de Procedimiento Penal, que dice: "El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se podrá interrogar en presencia de un abogado". El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que las mismas incluyen, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo. Por otra parte la persona es un testigo presencial mas no de acreditación. Para este caso en específico, según el Manual Único de Policía Judicial, Capítulo 10, Numeral 11.3.2.1. Testigos de acreditación, que menciona: "El</p>

Vigilada Mineducación

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
	<p>evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos. En desarrollo del programa metodológico de la investigación, el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas. Los actos de investigación de campo y de estudio y análisis de laboratorio serán ejercidos directamente por la Policía Judicial.</p>	<p>testigo de acreditación, por regla, es el investigador que recogió o recibió el elemento material probatorio o la evidencia física que se pretende incorporar al juicio, y por excepción, un investigador distinto, que pueda dar fe de lo ocurrido, cuando quien debe concurrir no está disponible, pero jamás la parte (fiscal o defensa). La introducción de los documentos, objetos u otros elementos al juicio oral se cumple a través del testigo de acreditación, quien se encargará de corroborar que el elemento, objeto o documento es lo que la parte dijo que era y no otra cosa. Se exceptúa de ello, los documentos que, de conformidad con la ley, gozan de la presunción de autenticidad, particularmente, los de carácter público, (pág. 45). Lo correcto en este caso es que el fiscal puede ordenar a la policía judicial la toma de entrevista al testigo presencial del hecho. Lo anterior concordante con el Artículo 207. Programa metodológico, del Código de Procedimiento Penal. Recibido el informe de que trata el Artículo 205, el fiscal encargado de coordinar la investigación dispondrá, si fuere el caso, la ratificación de los actos de investigación y la realización de reunión de trabajo con los miembros de la policía judicial. Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal dispondrá, previa autorización del jefe de la unidad a que se encuentre adscrito, la ampliación del equipo investigativo. Durante la sesión de trabajo, el fiscal, con el apoyo de los integrantes de la Policía Judicial, se trazará un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados</p>

Vigilada Mineducación

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
		obtenidos. En desarrollo del programa metodológico de la investigación, el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas. Los actos de investigación de campo y de estudio y análisis de laboratorio serán ejercidos directamente por la Policía Judicial.

Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta tiene su respectiva justificación conceptual y técnica, lo cual evidencia que para cada pregunta existe una única respuesta correcta. Asimismo, cabe señalar que para la construcción de estas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, quienes demostraron cumplir con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente concurso. Adicionalmente, le informamos que cada uno de los ítems que conformó las pruebas fue validado por tres expertos adicionales, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

3.2 Del mismo modo, para dar respuesta a su solicitud de *“Desconocimiento e incongruencia sobre el valor porcentual a mi asignado en cada respuesta y en el resultado general”*, es preciso mencionar, que estas no tienen un valor porcentual definido, porque los aciertos de los ítems se suman para obtener la cantidad de aciertos y a partir de ello y del número total de ítems que conforman la prueba (después de hacer la eliminación de ítems por análisis de contenido) se realiza el cálculo de la calificación, por lo tanto, no se asigna ningún valor porcentual para el proceso aritmético del cálculo de la calificación.

Es así como, el valor porcentual para el puntaje consolidado definitivo sobre el cual se determinan las posiciones en las listas de elegibles no se estipula por ítems, se caracteriza por prueba, las pruebas general y funcional son de carácter eliminatorio con un peso equivalente al 60%, por otro lado, la prueba comportamental y el proceso de valoración de antecedentes son clasificatorias con un peso 20 % cada una.

3.3 Respecto a su petición de que sean sumadas a su puntaje las preguntas eliminadas, es pertinente aclararle la estructura del proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems: Tal y como se puede evidenciar en el punto **2.2**, de la presente contestación.

Vigilada Mineducación

En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las habilidades y capacidades mínimas requeridas para los mismos.

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso se analizaron, entre otras cosas, cuál fue el porcentaje de personas que acertaron para cada ítem, cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era pertinente(s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis mencionados anteriormente se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los constructores de ítems, la coordinadora de pruebas, el psicómetra y el analista de datos.

Adicional a lo anterior y para profundizar un poco más en el análisis, se realiza la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, para determinar si es necesario eliminar algún ítem que no cumpla con los criterios de calidad, de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems mencionados y luego del análisis descrito, se confirma que los ítems mencionados por usted, no cuentan dentro del cálculo de la calificación, toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

Con fundamento en lo antes expuesto, y considerando que los resultados de las pruebas se encuentran ajustados a derecho y a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, se confirman los resultados publicados el 24 de octubre de 2023 a usted. Razón por la cual, del empleo que no superó la prueba de carácter eliminatorio, queda excluida del Concurso de Méritos FGN 2022, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3, artículo 10 del Acuerdo No. 001 de 2023, antes citado.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2023, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,

Fridole Ballén Duque

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022

UT Convocatoria FGN 2022

Original firmado y autorizado

Proyectó: Ana Rubiano

Revisó: Angie Obregón

Auditó: Sandra Cano

Aprobó: Giovanna Inés Rosso Londoño- Coordinadora de Pruebas

Aprobó: Martha Carolina Rojas – Coordinadora de Reclamaciones y Jurídica



Vigilada Mineducación



BOLETÍN INFORMATIVO NO. 15

Concurso de Méritos FGN 2022

Diciembre 15 de 2023

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022

INFORMAN QUE:

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 y 36 del Acuerdo N°001 de 2023, **el 22 de diciembre de 2023** se publicarán las respuestas a las reclamaciones por los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) y **los RESULTADOS DEFINITIVOS** de esta prueba. Para conocer la respuesta a las reclamaciones y el resultado definitivo, cada aspirante deberá ingresar a la plataforma SIDCA2 con su usuario y contraseña.

Nota. Contra la decisión que resuelve las reclamaciones NO procede ningún recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

La publicación de los puntajes **CONSOLIDADOS DEFINITIVOS** se realizará el **27 de diciembre de 2023** a través de la plataforma SIDCA2 ingresando con su usuario y contraseña.

